Apelaciones infundadas y fundadas en parte; tráfico de influencias simuladas y reales agravado; cohecho activo genérico; determinación de la pena y la reparación civil

En observancia del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, se abordaron las impugnaciones defensivas y acusatorias. Las primeras fueron desestimadas, con excepción de la forma de ejecución de la pena —en virtud de los principios *maius ad minorem* y de retroactividad benigna que, por mandato constitucional, es aplicable a todo justiciable sin distinciones de ninguna índole—, pues, de acuerdo con el artículo 57, numeral 1, del Código Penal —texto vigente—, se revocó el extremo que dispuso su efectividad y, reformándolo, se le aplicó una sanción de naturaleza suspendida y se fijaron reglas de conducta de cumplimiento obligatorio. Su desacato conllevará que se aplique el artículo 59 del código sustantivo. Las demás penas aplicadas no fueron cuestionadas. Por su parte, las segundas fueron denegadas por ausencia de logicidad y razonabilidad de los agravios.

Como tal, las pretensiones defensivas serán declaradas fundadas en parte y se confirmará todo lo demás; a la vez, se revocará solo el modo de ejecución de la pena, imponiendo en su lugar una sanción suspendida.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— y los encausados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS contra la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 3476), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió lo siguiente:

i. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

ii. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-tráfico de influencias simuladas agravado, en perjuicio del Estado.

iii. Condenó a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS como autores del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias reales agravado, en agravio del Estado.

iv. Impuso a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad —entiéndase con carácter de pena efectiva—, dieciocho meses de pena de inhabilitación, y cuatrocientos días de pena de multa. En tanto, aplicó a ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, seis meses de pena de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa.

v. Fijó como reparación civil la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles), que deberán abonar de modo solidario a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del tres de enero de dos mil veinte (foja 382), la representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS como autores de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado.

Además, se fijó el *factum* delictivo:

1.1. Marco general de la imputación

Se atribuyó a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, en su condición de congresistas de la República, haber ofrecido prebendas a los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael —que consistieron en fondos públicos para financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, así como, puestos de trabajo, protección judicial, ganancias ilícitas por el cobro de porcentajes de obras, etc.— con el objeto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y, de ese modo, evitar la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard.

1.2. Del delito de cohecho activo genérico

El quince de marzo de dos mil dieciocho, en horas de la noche, en la oficina de KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, situada en el edificio Juan Santos Atahualpa, Cercado de Lima, se reunieron, por un lado, los congresistas FUJIMORI HIGUCHI y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, así como el asesor ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS y,

por otro lado, el congresista Moisés Mamani Colquehuanca. En dicha ocasión, los tres primeros ofrecieron diversas ventajas y beneficios a Mamani Colquehuanca, esto es, fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo, ganancias ilícitas por el cobro de porcentajes de obras y respaldo político del sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, con el propósito de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y así evitar la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Después, el veinte de marzo del mismo año, durante la mañana, en las instalaciones del Congreso de la República, se reunieron, de un lado, el congresista BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y, de otro lado, los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael. En aquel momento, el primero ofreció a los demás parlamentarios los beneficios y ventajas enunciados previamente.

1.3. Del ilícito de tráfico de influencias agravado

El quince de marzo de dos mil dieciocho, KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS no solo ofrecieron ventajas y beneficios para comprar el voto del congresista Moisés Mamani Colquehuanca, también invocaron influencias a efectos de interceder ante funcionarios del Ministerio Público y Ministerio de Economía y Finanzas, en el primer caso, con el propósito de otorgarle "protección" y, en el segundo supuesto, con la finalidad de adquirir financiamiento para proyectos de obras.

Por su parte, el veinte de marzo del mencionado año, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO reiteró a Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael la promesa de mediar ante ejecutivos del Ministerio de Economía y Finanzas para viabilizar diversos proyectos y obtener fondos. Como tal, les indicó que las gestiones se realizarían ante al despacho ministerial y viceministerial, direcciones generales de inversión y presupuesto, etc.

Segundo. Después se emitió el auto de enjuiciamiento, del nueve de noviembre de dos mil veinte (foja 2146), en los mismos términos de la acusación fiscal.

Además, se expidió el auto del veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 1384), que citó a las partes procesales al juicio oral respectivo.

Tercero. Se realizó el juzgamiento según las actas concernidas (fojas 1670, 1700, 1754, 1864, 1914, 1945, 1968, 1989, 2006, 2044, 2097, 2125, 2201, 2234, 2280, 2301, 2325, 2348, 2376, 2385, 2409, 2433, 2471, 2545, 2585, 2632, 2644, 2659, 2685, 2713, 2736, 2752, 2773, 2795, 2819, 2826, 2841, 2854, 2881, 2897, 2925, 2950, 2970, 2984, 2996, 3006, 3021, 3039, 3065, 3083, 3132, 3152, 3185, 3198, 3213, 3231, 3289, 3297, 3311, 3325, 3334, 3352 y 3468).

Luego se emitió la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 3476), que resolvió lo siguiente:

3.1. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

3.2. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-tráfico de influencias simuladas agravado, en perjuicio del Estado.

3.3. Condenó a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS como autores del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias reales agravado, en agravio del Estado.

3.4. Impuso a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, dieciocho meses de pena de inhabilitación, y cuatrocientos días de pena de multa. En tanto, aplicó a ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, seis meses de pena de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa.

3.5. Fijó como reparación civil la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles), que deberán abonar de modo solidario a favor del Estado.

Cuarto. Contra la sentencia de primera instancia, las partes procesales intervinientes promovieron los recursos de apelación respectivos.

4.1. El señor FISCAL SUPREMO, en su recurso de apelación, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 3783), denunció la infracción de los principios jurisdiccionales de la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que se cotejó la tipicidad del cohecho activo genérico y el tráfico de influencias simuladas agravado. Sostuvo que se interpretaron incorrectamente los beneficios y ventajas ilegales —obras, contratos administrativos, porcentajes por estos últimos y apoyo político— que KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS formularon al testigo Moisés Mamani Colquehuanca, a cambio de que este votara en contra de la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard. Afirmó que no se valoró la respectiva acta de transcripción de DVD ni las declaraciones de los testigos protegidos n.º 01-2018-5D-2F y n.º GP-223, que evidenciaron la idoneidad del medio corruptor, la conversación con el condenado Alberto Fujimori Fujimori —quien les expresó: "Quiero mi libertad [sic]"— y otros aspectos. Aseveró que, luego de conseguir los votos congresales necesarios, se otorgó el indulto al sentenciado Fujimori Fujimori. Anotó

que las prebendas ilícitas tuvieron efectividad, pues RAMÍREZ TANDAZO dejó el partido político Fuerza Popular y migró al bando congresal de la no vacancia, a cambio de obras, curules y puestos de trabajo. Apuntó que no se explica por qué los diálogos sostenidos en las reuniones del quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho fueron inidóneos para el delito de cohecho activo genérico —no requiere la aceptación de la propuesta ilegal— y, en cambio, resultaron claros, directos y evidentes para el ilícito de tráfico de influencias. Alegó que se incurrió en error, toda vez que el delito de tráfico de influencias simulado agravado no requiere la identificación plena del proceso judicial o administrativo, o del juez o fiscal que conozca el caso. Indicó que FUJIMORI HIGUCHI, BOCÁNGEL WEYDERT y TOLEDO VALLEJOS expresaron a Mamani Colquehuanca que tenían capacidad de influir en los funcionarios públicos a cargo de sus futuros procesos penales, aun cuando carecían de capacidad real para hacerlo. Refirió que debió aplicarse la pena dentro del tercio intermedio de la punibilidad abstracta, prevista en el artículo 400 del Código Penal. Señaló que no se aplicó la agravante genérica prevista en el artículo 46, numeral 2, literal b, del Código Penal, en tanto que la conducta punible recayó sobre bienes y recursos públicos.

En ese sentido, solicitó que se revoque **(i)** la sentencia en los extremos absolutorios respectivos y que, reformándola, se condene a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO como autores de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias simuladas agravado; **(ii)** la aludida sentencia en cuanto impuso a FUJIMORI HIGUCHI y BOCÁNGEL WEYDERT cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad, y a TOLEDO VALLEJOS cuatro años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y que, reformándola, se les aplique seis años y seis meses de pena privativa de la libertad; y **(iii)** la mencionada sentencia en el extremo en que impuso a RAMÍREZ TANDAZO cuatro años y seis meses de privación de la libertad y que, reformándola, se le aplique seis años de pena privativa de la libertad. Si bien en la audiencia oral se solicitaron otras penas, son estas —por congruencia procesal— las que serán objeto de pronunciamiento.

4.2. El ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción—, en su recurso de apelación, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 3943), anunció la transgresión del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que en las reuniones criminales se ofrecieron beneficios y ventajas ilícitas con el propósito de votar en contra de la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard; además, uno de los concurrentes autorizó las grabaciones correspondientes. Sostuvo que se otorgó fiabilidad al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 012-2018, suscrito por profesionales oficiales. Afirmó que no hubo descontextualización de las expresiones y frases esgrimidas por los

interlocutores. Aseveró que se incumplieron los deberes congresales, lo acaecido no se connota como un cabildeo político, los agentes delictivos eran sujetos que desempeñaban la función pública y siguieron un plan común. Anotó que, sin la formalidad requerida, el grupo parlamentario "Los Avengers" suscribió acuerdos de gobernabilidad con el Poder Ejecutivo. Apuntó que hubo entrevistas con funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Transportes, luego de las cuales se transfirieron partidas presupuestales de inversión pública. Alegó que se transgredió el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 23, literal f, del Reglamento del Congreso de la República y la normatividad ética. Indicó que la compra de voluntad congresal detenta especial gravedad, afecta el normal funcionamiento de las entidades públicas, incrementa la percepción negativa de los estamentos gubernamentales y lesiona la reputación del Poder Legislativo; asimismo, los actos de corrupción tuvieron amplia difusión. Refirió que se demostró la conducta antijurídica, el nexo causal, el dolo y el daño civil. Puntualizó que el perjuicio extrapatrimonial se cuantifica con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Así, requirió que se revoque la sentencia de primera instancia, en cuanto fijó como reparación civil la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles), y que, reformándola, se establezca el monto de S/ 1 000 000 (un millón de soles), que deberán abonar solidariamente a favor del Estado.

4.3. El procesado KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, en su recurso de apelación, del primero de diciembre de dos mil veintidós (foja 3699), denunció la vulneración del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de los principios jurisdiccionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que no se verificó la tipicidad del delito de tráfico de influencias reales agravado, según el artículo 400 del Código Penal. Sostuvo que en ningún extracto de la grabación y/o transcripción se indicó que tuviera influencias en los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas para viabilizar obras públicas y obtener su financiamiento; además, no se aludió a proyecto específico ni a persona con competencia judicial o administrativa. Afirmó que no hubo pacto ilícito con el testigo Moisés Mamani Colquehuanca, pues este último tenía decidido su voto a favor de la vacancia del presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard. Aseveró que el testigo Mamani Colquehuanca ofreció declaraciones contradictorias, incoherentes y no fiables, con presencia de móviles espurios. Anotó que el testigo Fredy Guido Aragón Valdez fue intermediario entre estos últimos. Apuntó que se le absolvió del ilícito de cohecho activo genérico debido a que, en la reunión del quince de marzo de dos mil dieciocho, no existió medio corruptor idóneo y se expresaron generalidades, aspectos vagos e imprecisos. Alegó que no se identificó la fuente original de la prueba digital, por lo que no se cotejó su autenticidad e inalterabilidad, y no debió incorporarse al juicio oral; además, no se analizaron las

declaraciones de los peritos oficiales ni el debate con los profesionales de parte; asimismo, se recuperó el reloj con el que presuntamente se efectuó la filmación. Indicó que no tuvo injerencia en la ampliación del presupuesto público, el cual es aprobado por el Congreso de la República, integrado en su mayoría por el partido político Fuerza Popular. Refirió que no formuló la solicitud de indulto del condenado Alberto Fujimori Fujimori, que fue otorgado en virtud del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con opinión favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales; además, no se reunió con ningún funcionario concernido. Puntualizó que no se demostró el plan criminal, se evaluó erróneamente el acuerdo de gobernabilidad y se soslayó que tuvo como propósito generar bienestar y progreso social. Señaló que es usual que los congresistas visiten las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de tratar aspectos institucionales, lo que no da lugar a un riesgo prohibido, de acuerdo con la prohibición de regreso. Sostuvo que, durante el juzgamiento, la testigo Mercedes Rosalba Aráoz Fernández negó que se hayan captado congresistas para evitar la vacancia presencial, así como que se ofrecieran proyectos u obras; además, el testigo Bruno Giuffra Monteverde expresó que no lo llamó. Afirmó que no se valoraron los testimonios de María Antonieta Alva Luperdi, Karina Paola Ginocchio Quintana y Gabriela Carrasco Carrasco, quienes depusieron con relación al presupuesto y la inversión pública, así como al procedimiento de aprobación respectivo; asimismo, se valoró la prueba documental, es decir, los diversos informes cursados por la Dirección General de Presupuesto Público. Aseveró que solo participó en el evento del quince de marzo de dos mil dieciocho y no realizó actos de relevancia penal el veinte de marzo del mismo año. Anotó que no ofreció obras al testigo Carlos Humberto Ticlla Rafael, ni coincidieron en momento alguno. Apuntó que en la conversación entre los testigos Moisés Mamani Colquehuanca y Bruno Giuffra Monteverde no fue mencionado. Alegó que no se evaluaron las manifestaciones de los testigos Alejandro Gonzáles Cáceres y Lupita Romero Torres. Indicó que la Resolución Legislativa n.º 009-2017-2018-CR, del siete de junio de dos mil dieciocho, que autorizó la formación de causa penal en su contra, es nula, dado que efectuaron la votación ocho congresistas de la Comisión Permanente, lo que resulta contrario a la *norma normarum*. Refirió que no debe fijarse una reparación civil, pues fue perjudicado por la actuación del Congreso de la República. Puntualizó que no se verificaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el hecho ilícito, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución.

En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia en los extremos correspondientes y que, reformándola, se le absuelva de los cargos fiscales.

4.4. El encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, en su recurso de apelación del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 3984), anunció la infracción del derecho fundamental de la presunción de

inocencia, la transgresión del principio jurisdiccional del debido proceso y la vulneración de los principios de legalidad, congruencia y contradicción. Señaló que su conducta no configura el delito de tráfico de influencias reales agravado. Sostuvo que se varió el grado de intervención delictiva, de autor a coautor, aun cuando no se constató la división de trabajo y no se advirtió dicha posibilidad a la defensa legal. Afirmó que no se valoraron debidamente los medios de prueba. Aseveró que no debieron examinarse las grabaciones de audio y video correspondientes, pues no se demostró su autenticidad ni se obtuvo la fuente original o equipo de registro; además, la prueba pericial estableció que hubo manipulación y recorte. Anotó que existen archivos de audio y video que no fueron captados por el reloj espía; después, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca no entregó a las autoridades fiscales el celular marca Apple desde el que grabó otras conversaciones. Apuntó que no se precisó quiénes eran los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas sobre los que tenía capacidad de interceder ni se detallaron los expedientes administrativos respecto a los que debía intervenir; asimismo, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca dijo que no le mencionaron nombres y no prometió su voto a cambio de beneficios o ventajas, toda vez que su intención era conocer quiénes eran los congresistas que no apoyaban la vacancia presidencial. Alegó que, según la testigo Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort, la propuesta para la ampliación de plazos presupuestales fue promovida por la presidenta de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República; además, reconoció que se reunió con varios congresistas y grupos políticos a fin de viabilizar su sector. Anotó que, de acuerdo con la testigo María Milagros Socorro Campos, no le formularon propuestas. Indicó que, conforme al testigo Carlos Ticlla Rafael, los ofrecimientos de BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO no eran serios. Refirió que no se lesionó el bien jurídico tutelado, es decir, el correcto funcionamiento de la Administración pública, la imparcialidad, objetiva, etc.

De este modo, requirió que se revoque la sentencia de primera instancia en los extremos respectivos y que, reformándola, se le absuelva de los cargos fiscales o, en su caso, se declare nula la aludida sentencia de primera instancia y se realice un nuevo juicio oral.

4.5. El procesado BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, en su recurso de apelación, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 3968), denunció la infracción del derecho fundamental de la presunción de inocencia; la vulneración de los principios jurisdiccionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación de las resoluciones judiciales; y la transgresión de los principios de legalidad y *ne bis in idem*. Señaló que no es posible atribuirle la misma base fáctica en los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias reales agravado, puesto que el medio corruptor era inidóneo y no lesionó los bienes jurídicos protegidos. Sostuvo que sus reuniones en el Ministerio de Economía y Finanzas fueron ajenas a la viabilidad de proyectos de inversión pública, pues tuvieron como propósito verificar el incremento salarial a los médicos.

Afirmó que no se demostró que los compradores de influencias, es decir, los testigos Moisés Mamani Colquehuanca, Carlos Humberto Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, tuvieran interés en la aprobación del presupuesto y las obras regionales. Aseveró que no se explicó la concurrencia de los elementos de la reparación civil.

En ese sentido, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia en los extremos correspondientes y que, reformándola, se le absuelva de los cargos fiscales.

4.6. El encausado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, en su recurso de apelación, del dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 3829), anunció la vulneración de los principios jurisdiccionales de la motivación de las resoluciones judiciales y de no ser privado del derecho de defensa, la infracción del principio de legalidad y la transgresión del derecho a la prueba. Señaló que se aplicaron e interpretaron incorrectamente normas sustantivas y procesales. Sostuvo que no se verificaron las influencias reales; además, el juez *a quo* reveló su falta de intervención criminal, le endilgó frases que no son suyas y no determinó quiénes elaboraron el plan criminal ni el rol de cada agente delictivo. Afirmó que no era jerárquicamente superior a los funcionarios del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Economía y Finanzas ni tenían amistad, debido a que solo era asesor de KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI. Aseveró que el elemento normativo "caso administrativo" ha de concebirse como aquel supuesto en que el funcionario o servidor público debe resolver controversias jurídicas o conflictos de intereses, según las pretensiones planteadas por particulares; asimismo, la jurisprudencia penal —cfr. Recurso de Nulidad n.º 677-2016/Lima, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete— se refiere a procedimientos en los que concierne emitir pronunciamiento sobre disputas entre administrados y entidades estatales. Anotó que el código Hash no permite establecer si las grabaciones de audios y video fueron adulteradas o modificadas antes de su incorporación en el proceso penal, por ende, no son fiables y constituyen prueba prohibida. Apuntó que el material entregado por el testigo Moisés Mamani Colquehuanca luego de veintidós días, en que se dio a conocer públicamente, fue editado, no es auténtico y no se sometió a cadena de custodia; asimismo, la prueba pericial demostró que no se identificó su fuente original. Alegó que no hubo contradicción ni se pudo interrogar al testigo Mamani Colquehuanca; luego, en el estadio de oralización, se formularon oposiciones para desacreditar la información vertida. Indicó que, si bien participó en reuniones con funcionarios públicos de Economía y Finanzas, estos últimos negaron que hayan existido compromisos de obras por carecer de facultades. Refirió que, debido a la no delictuosidad de su conducta, no debió fijarse una reparación civil. Puntualizó que en la fijación del *quantum* indemnizatorio no se tuvo en cuenta su condición de subordinado y asesor congresal, como sí ocurrió en la dosificación de las penas.

> De este modo, requirió lo siguiente: **i.** que se revoque la sentencia de primera instancia en los extremos respectivos y, reformándola, se le absuelva de los cargos fiscales; **ii.** que se reduzca la reparación civil; o, **iii.** que se declare nula la aludida sentencia de primera instancia, a fin de que se emita nuevo pronunciamiento judicial.

Por auto del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 4214), se concedieron las impugnaciones y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Se observa que, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (foja 1100 en el cuaderno supremo), GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT solicitó su "exclusión del proceso penal [sic]" y el "archivo definitivo de la causa penal [sic]". Además, adjuntó copias de la sentencia de primera instancia, del veinte de abril del mencionado año (foja 1102, vuelta, en el cuaderno supremo), emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República.

Así, de acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 1173 en el cuaderno supremo), que resolvió lo siguiente: **i.** declaró bien concedidos los recursos de apelación; **ii.** dispuso que las partes procesales pueden ofrecer medios de prueba por el plazo de cinco días; **iii.** mandó que, a efectos de resolver la solicitud de exclusión y archivo de GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, se corra traslado a todas las partes intervinientes por el plazo de diez días, a fin de que expresen lo que estimen conveniente.

Las partes procesales fueron instruidas sobre el contenido del aludido auto de calificación, según las notificaciones correspondientes (fojas 1179, 1180, 1181, 1182, 1183 y 1184 en el cuaderno supremo).

Sexto. A través de los escritos del siete de junio de dos mil veintitrés (fojas 1186 y 1221 en el cuaderno supremo), BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT ofrecieron prueba personal y documental para actuarse en la audiencia de apelación.

De este modo, propusieron la declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224 en el cuaderno supremo).

Adicionalmente, mediante los escritos del nueve, trece y catorce de junio de dos mil veintitrés —fojas 1256, 1261 y 1276 en el cuaderno supremo—, el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— y KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI absolvieron el contenido del aludido requerimiento de exclusión y archivo, y expresaron diversos motivos para sustentar sus posiciones jurídicas.

A la vez, por escrito del catorce de junio de dos mil veintitrés (foja 1273 en el cuaderno supremo), GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT reiteró su pedido de exclusión y archivo, y refutó los argumentos del representante del Ministerio Público.

En virtud de ello, se emitió el auto del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 1287 en el cuaderno supremo), que resolvió lo siguiente: **i.** declaró inadmisible el ofrecimiento de prueba personal formulado por los encausados BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT —respecto a la declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi—; en el proceso penal que se les sigue por los delitos contra la Administración pública-cohecho activo genérico y tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado; **ii.** admitió la propuesta de prueba documental formulada por los procesados BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT —referente a la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida contra el Congreso de la República (fojas 1189 y 1224)—; en la causa penal que se les sigue por los delitos y agraviado mencionados; **iii.** difirió el pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión del proceso penal y archivo definitivo de la causa planteada por el encausado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT; las absoluciones del traslado de exclusión y archivo promovidas por el señor FISCAL SUPREMO, el ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— y el procesado KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI; así como la reiteración del requerimiento de exclusión procesal y archivo definitivo formulado por el imputado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, para ser emitido en la sentencia de vista correspondiente.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 1296, 1297 y 1298 en el cuaderno supremo).

Séptimo. Posteriormente, a través del escrito del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 1326 en el cuaderno supremo) GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT requirió que, en vía de aclaración, se deje sin efecto el punto resolutivo III del auto del veintiséis de julio de dos mil veintitrés (foja 1287 en el cuaderno supremo).

No obstante, se expidió el auto del veinte de septiembre de dos mil veintitrés (foja 1341 en el cuaderno supremo), que declaró inadmisible la solicitud de aclaración.

Las partes procesales fueron instruidas sobre el contenido de la mencionada decisión (fojas 1345, 1346 y 1347 en el cuaderno supremo).

Octavo. Una vez resueltos los incidentes procesales, se expidió el decreto del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 1348 en el cuaderno supremo), que señaló el veintidós de diciembre del mismo año como data para la vista de apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 1349, 1350, 1351 y 1352 en el cuaderno supremo).

Noveno. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación —por unanimidad—, corresponde dictar la presente sentencia de vista, según el plazo previsto en el artículo 425, numeral 1, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ I. Con relación a la prueba documental presentada en la audiencia de segunda instancia

Primero. Con relación al sobreseimiento emitido en la Carpeta Fiscal n.º 256-2018, acerca de Fernando Martín Zavala Lombardi, Daniel Guillermo Urbina Huertas, Edgar Augusto Alvarado Córdova y José Manuel Boggio Luna, que forma parte del Expediente Judicial n.º 1935-2018-0-1826-JR-PE-01, concernido a la designación de funcionarios en la Región Tumbes: Programa de Compensaciones para la Competitividad denominado Agroideas y Dirección del Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes. Aun cuando se vinculan al proceso penal ofrecido por el recurrente BOCÁNGEL WEYDERT, para probar que el excongresista BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO no intervino en la designación de los mencionados funcionarios y que su nombramiento no fue irregular, no resulta una prueba de mayor potencia, en este caso, para revocar la venida en grado. En principio, porque se trata de delitos diferentes, en aquel se ha sobreseído por cohecho, en este se ha condenado por tráfico de influencias; tampoco corresponde acogerla, ya que las responsabilidades son personalísimas, de tal manera que no se comunican una con otra; luego, la conclusión de la primera no conduce a la misma conclusión en la segunda.

Por otro lado, el delito descartado de cohecho pasivo impropio —en el que se afirmaba que el procesado BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, en su condición de excongresista, habría aceptado el ofrecimiento del exministro de Agricultura y Riego José Berley Arista Arbildo, sobre la obtención de puestos públicos en el Estado, para que, en contrapartida, cambie su voto en la Moción de Vacancia Presidencial n.º 4710 (diciembre/2017) o primer pedido de vacancia contra el expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard (apartado 3.13 del documento fiscal de sobreseimiento)— no se ha producido por descarte de tipicidad, sino por insuficiencia demostrativa —en lo concernido al excongresista RAMÍREZ TANDAZO—, puesto que, aunque existe la visita del propio excongresista al exministro de Agricultura Arista Berley, el ocho de febrero de dos mil dieciocho (apartado 6.32 del documento fiscal), es decir, días previos al nombramiento de Urbina Huertas como jefe de Agroideas y de Alvarado Córdova como director ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes, sin que el exministro pudiera haber explicado los temas que abordaron (apartado 6.52 del documento fiscal) y la visita a las instalaciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, sito en jirón de la Unión 264, el trece de marzo de dos mil dieciocho, luego de lo cual se produce el nombramiento de Boggio Luna como gerente regional de Tumbes de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, sin que se hubiera podido obtener prueba suficiente de la relación atribuida. No obstante, como prueba de cargo, es suficiente para acreditar que el excongresista RAMÍREZ TANDAZO tenía las relaciones reales con funcionarios del Poder Ejecutivo; tanto más si el

mismo expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard declaró haber inaugurado obras en Tumbes acompañado de RAMÍREZ TANDAZO y BOCÁNGEL WEYDERT.

Así pues, en el Caso n.º 049-2018, la Fiscalía concluyó que, respecto al excongresista BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO por los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo impropio, "no se observa[n] medios probatorios indubitables para asumir que la conducta establecida se subsume en el ilícito penal" (apartado 6.39.b del documento fiscal), lo propio se concluye respecto a los nombramientos de Daniel Guillermo Urbina Huertas, Edgar Augusto Alvarado Córdova y José Manuel Boggio Luna. Es decir, no se advierten indicios que permitan concluir con certeza (apartado 6.41 y 7.7 del documento fiscal) y no existen elementos de convicción suficientes (apartados 6.55 y 6.71 del documento fiscal) que acrediten que se cometió el delito; pero no se descartó la cercanía del excongresista RAMÍREZ TANDAZO con funcionarios del Poder Ejecutivo —base real de las influencias—. Como se insiste, se consolida como prueba de respaldo a la absolución del cohecho activo genérico imputado, pero no del tráfico de influencias agravado.

Asimismo, en el caso de Jorge Eduardo Morelli Salgado, pese a estar incurso en el delito de tráfico de influencias, puesto que habría mostrado, en la mentada reunión del veinte de marzo de dos mil dieciocho, a los excongresistas Mamani, Ticlia y Figueroa, una fotografía con el excongresista RAMÍREZ TANDAZO, en la inauguración de un canal de Zarumilla junto a ministros y autoridades del Poder Ejecutivo; no posee aporte de conducencia adicional, porque el sobreseimiento fue por fallecimiento, luego tal conclusión es inconducente en este caso.

Segundo. Del mismo modo, la defensa del recurrente BOCÁNGEL WEYDERT presenta la sentencia del Expediente n.º 02010-2020-PHC/TC y los autos concernientes a la ejecución directa e inmediata de la sentencia constitucional con respecto al indulto del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con el propósito de demostrar que el indulto conferido al mencionado sentenciado por el expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard obedeció a sus atribuciones constitucionales. Sin embargo, el indulto al expresidente Fujimori como justificación del "cabildeo", como supuesto motivo criminal, es una explicación indiferente en esta incriminación, más allá de pretender satisfacer las conjeturas de exhaustividad, que llegan, incluso, a demostrar las motivaciones psicológicas de determinación criminal, puesto que, según la Fiscalía, en ello se vislumbra el móvil del crimen cometido. Así pues, las razones que llevan al movimiento corpóreo de la mente criminal, según la visión hegeliana[1], son irrelevantes en la probática procesal, pues lo que debe acreditarse es la acción criminal y su reprochabilidad; luego, en este caso resulta incluso indiferente, pues el

[1] Cfr. HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. (1971). *Fenomenología del espíritu*, traducción de Wenceslao Roces, México D. F. Fondo de cultura económica, pp. 55 a 70. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2210-2022/Lambayeque del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fundamento decimonoveno.

expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard no está comprendido en este proceso; luego, que el indulto sea o no declarado válido o legítimo, para nada cambia lo que en este asunto se concluya ni contribuye a la condena o absolución de los procesados o a su condena civil. Tanto más si el objeto del movimiento criminal en este proceso judicial fue "la segunda posible vacancia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard y la obtención de votos en contra" y no el contexto político del primer intento de vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski Godard, de diciembre de dos mil diecisiete, no siendo los hechos juzgados en el presente proceso; es más, el expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard no está procesado por los hechos que aquí se juzgan. En consecuencia, los procesos judiciales y las documentales presentadas sobre el indulto al expresidente Alberto Fujimori no son de recibo y, a lo sumo, deben considerarse un alegato.

§ II. Con relación a la prueba documental admitida en sede de apelación y la solicitud de exclusión del proceso penal

Tercero. Con el propósito de impedir una decisión penal, el recurrente GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT ofreció la prueba documental consistente en la sentencia constitucional de primera instancia, expedida con ocasión de su demanda de nulidad del acuerdo y ulterior decisión parlamentaria de desaforarlo y suspenderlo en sus funciones congresales, acaecida en la sesión del Congreso de la República del siete de junio de dos mil dieciocho; como consecuencia de ello, sostiene que, de ser inválido el desafuero, el proceso judicial subsecuente, habilitado por dicha decisión inconstitucional, no podría prosperar, por lo que pide su exclusión del proceso penal. La *quaestio* puesta en conocimiento del juez constitucional se fijó en el apartado 53 de la Resolución n.º 19, del veinte de abril de dos mil trece, emitida en el Expediente n.º 09686-2018-0-1801-JR-CI-02, que señala lo siguiente:

> [...] surge la necesidad de interpretar cuál es el sentido del artículo 100 de la Constitución. Si, por un lado, como ha interpretado el demandante, los miembros de la Comisión Permanente, hayan emitido su voto o no, no pueden participar en la sesión del pleno en la que se ve[í]a la Denuncia Constitucional que ellos aprobaron. O, por otro lado, como en este caso el Congreso ha realizado (e incluso materializado su intención en la cuestión de orden en el sentido de ratificar el criterio adoptado en el pleno del Congreso de que los congresistas miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente que no votaron en dicha instancia parlamentaria puedan hacerlo en el pleno del Congreso, de fecha 06 de junio de 2018), si los miembros de la Comisión Permanente que no votaron en la votación de la misma comisión, sí pueden hacerlo en la sesión del Pleno [sic].

Luego, en el debate del juicio de segunda instancia, tanto el oferente como sus copartes procesales, así como sus contrapartes judiciales expresaron sus interpretaciones, que no resultan conciliables. Así que, en virtud de la sana crítica, se desprenden las siguientes conclusiones epistémicas:

3.1. Se acreditó que el excongresista GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT fue procesado penalmente en este expediente, tras publicarse, el ocho de junio de dos mil dieciocho en el diario oficial *El Peruano*, la

Resolución Legislativa n.º 010-2017-2018-CR, que declaró: "Haber lugar a la formación de la causa por la presunta emisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias, así como suspenderlo en sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal".

3.2. Se estableció claramente que el asunto que se pretende demostrar con la sentencia constitucional de primera instancia, en el Expediente n.º 09686-2018-0-1801-JR-CI-02, es que el excongresista Guillermo Augusto Bocángel Weydert y, por concomitancia, los demás procesados, con ocasión del mismo evento imputado, fueron desaforados y suspendidos de la función congresal en forma indebida y arbitraria, merced a que los integrantes de la Comisión Permanente votaron a favor de esas mociones, en la sesión del pleno del siete de junio de dos mil ocho.

3.3. La decisión constitucional que nos ofrece como prueba no es firme ni, al día de hoy, de ejecución inmediata, según la regla procesal fijada en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, al estar el asunto pendiente de resolver.

A partir de lo expuesto y considerando que, para la epistemología jurídica, los datos de la realidad que se pretende demostrar con los medios de prueba alcanzados forman la *quaestio facti* o hechos probados, proceso eminentemente objetivo y, por ende, contrastable; entre los cuales no se descartan las sentencias judiciales firmes, que constituirían hechos jurídicos o *quaestio facti sui generis*. Sin embargo, la interpretación o valoración, a la que ulteriormente se arriba, a partir del medio de prueba actuado en el plenario, forma parte de la *quaestio iuris*, cuando tal conclusión se sustenta en una norma jurídica aplicable. Una cosa es la *quaestio facti* y otra la *quaestio iuris*. La primera permite la probanza de hechos, la segunda, la interpretación de la norma o, mejor aún, la interpretación de los hechos que se subsumen en la norma jurídica —justificación externa de la premisa fáctica—. Después, solo la *quaestio iuris* que no ingresa al terreno de los intersticios del derecho[2], por tratarse de una optimización normativa, puede desencadenar su potencia al momento de disolver un problema jurídico; de lo contrario, si es un asunto derrotable, su labilidad la vuelve de libre elección por el juez. Y un asunto es derrotable cuando cabe más de una interpretación sobre la misma disposición normativa.

En el caso concreto, la sentencia ofrecida como prueba de hechos —*quaestio facti*— es una prueba de interpretación del artículo 100 de la Constitución y del artículo 89 del Reglamento del Congreso, así como si el procedimiento de desafuero y suspensión congresal fue válido o inválido por arbitrario. Sin

[2] El profesor Herbert Leonel Adolfo Hart estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede[n] generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (***derrotabilidad***). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963), *El concepto del derecho*, trad. Genero R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles, (2012), *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, Madrid- Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, pp. 30 a 35.

embargo, la interpretación que se ofrece no es una *quaestio facti*, sino una *quaestio iuris*[3], los efectos *ex nunc et erga omnes*, que la defensa técnica del recurrente BOCÁNGEL WEYDERT argumenta, exigen que estemos tanto frente a una resolución jurisdiccional —*rationae materiae constitutionis*— como que el asunto sea clarísimo y no derrotable; en todo caso, podrá ser, pero aun no, una *quaestio facti sui generis*, cuando exista firmeza en la decisión o, mejor aún, un hecho jurídico en potencia.

Adicionalmente, el pedido de ejecución inmediata constitucional ha merecido varios pronunciamientos ulteriores en el proceso constitucional: primero, se declara improcedente el pedido de medida de actuación inmediata de la sentencia, mediante resolución del veintiuno de julio de dos mil veintitrés; posteriormente, en revisión, esta decisión es declarada nula por la Sala Superior, y el consiguiente reenvío para que el juez constitucional de primer grado vuelva a emitir la que corresponda, decisión emitida el seis de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual aún está en trámite[4]. Asimismo, en otro incidente se emitió la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró improcedente la medida cautelar de ejecución inmediata; más adelante, la resolución superior del seis de diciembre de dos mil veintitrés confirmó la improcedencia referida[5]. Después, también está pendiente la decisión de fondo del tema constitucional[6].

En lo que respecta a este proceso penal, las Resoluciones Legislativas n.° 009-2017-2018-CR, n.° 010-2017-2018-CR y n.° 011-2017-2018-CR están vigentes y todavía su imperio irradia en tanto no sean anuladas definitivamente; con mayor razón si la misma sentencia constitucional ofrecida señala que el propio BOCÁNGEL WEYDERT, en su escrito aclaratorio del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se desistió de sus pretensiones subordinadas a la nulidad declarada de "reposición en el cargo, y de ser el caso, se realice una nueva votación en la que solo se vote la formación de causa por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias". Luego, el recurrente fue consciente de que los efectos de la nulidad requerían ser expresados. En consecuencia, la solicitud de exclusión de la acción penal y el archivo definitivo requerido por el procesado

[3] "El razonamiento de los parlamentarios habría sido que, al haberse abstenido o haber omitido su voto en la sesión de la Comisión Permanente a la que pertenecían; los habilitaba para votar en el pleno al momento de votar la acusación". Según esta interpretación se diluye el doble papel de acusador y juzgador. Fundamento 60 de la Resolución 19, del veinte de abril de dos mil trece, emitida en el Expediente n.° 09686-2018-0-1801-JR-CI-02 (vid. artículo 102 de la Constitución Política del Perú).

[4] Cfr. Expediente n.° 09686-2018-73-1801-JR-CI-02 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se tramita ante el 5.° Juzgado Constitucional de Lima.

[5] Cfr. Expediente n.° 09686-2018-52-1801-JR-CI-02 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se tramita ante el 5.° Juzgado Constitucional de Lima, al día de hoy, para ser devuelto por parte de la Segunda Sala Constitucional de Lima.

[6] Cfr. Expediente n.° 09686-2018-0-1801-JR-CI-02 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se tramita ante el 5.° Juzgado Constitucional de Lima, al día de hoy, se ha fijado la vista de la causa para el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por parte de Segunda Sala de Derecho Constitucional de Lima, convocada por Resolución n.° 25, emitida por la Segunda Sala Constitucional de Lima.

GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT no pueden prosperar, por cuanto no existe decisión final firme respecto al asunto constitucional de nulidad del desafuero y la suspensión.

§ III. De las características doctrinarias de la premisa normativa

A. Del delito de tráfico de influencias, su estructura típica y circunstancia agravante específica

1. Estructura típica

Cuarto. El artículo 400 del Código Penal (según el Decreto Legislativo n.º 1243, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente en la época delictiva) instituye el delito de tráfico de influencias.

La descripción típica es la siguiente:

> El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
>
> Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

De entrada, la jurisprudencia penal —con apoyo de la doctrina especializada— ha definido las características normativas del ilícito mencionado.

Así, se trata de

> [...] un delito de peligro abstracto y, específicamente, uno de desvinculación, centrado en el desvalor de la conducta. Este delito afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública, pues sea la influencia real o simulada pone bajo sospecha su funcionamiento y la existencia en sí de una institución social que está llamada a cumplir un papel fundamental en nuestra sociedad [VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald (2021) *Delitos contra la Administración Pública*, Lima: Editores del Centro, pp. 415-416]. Lo que el tipo delictivo exige es, primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o éste lo deduzca en función al cargo que aquél desempeña en la Administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) –la influencia importa, según el DRAE, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio–; segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer –el tercero interesado le entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo o ventaja determinada– (conducta típica), de modo que cuando el precepto dice "para sí o para otro", no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el traficante de la influencia sino que también puede ser que recibió o [hizo] prometer para un tercero; tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); cuarto, que se ofrezca

> interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros (elemento teleológico); y, quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito) [LÓPEZ ROMANÍ, Javier Eduardo (2020) "El delito de tráfico de influencias en el Perú". En: AA. VV.: *Delitos contra la Administración Pública*, Lima: Editorial Ideas, pp. 245-256][7].

Quinto. El sujeto activo se prevale de las relaciones o vinculaciones, de cualquier tipo o modalidad, con una autoridad o funcionario público competente. Este último es el destinatario de la influencia con facultades de decisión en cualquier poder u organismo del Estado, introduciendo en la motivación de este último, elementos ajenos a los intereses públicos, lo que supone un factor de incremento del riesgo de desviación de la función pública. Como tal, se afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función[8]. El interesado en la influencia del agente —comprador de influencias—, mejor dicho, quien promete o entrega el donativo, la ventaja o el beneficio al autor, ha de entregar o prometer una ventaja o beneficio, y no es un cómplice, sino un instigador[9].

Es pertinente también referirse a las conductas típicas que convergen en el texto sustantivo, es decir, *invocar* o *tener* influencias reales o simuladas; así como a los verbos rectores *recibir*, *hacer dar* y *prometer*. Además, concierne precisar el alcance de los medios corruptores, esto es, *donativo*, *promesa* o "cualquier otra ventaja o beneficio".

Así, la *invocación* supone que el traficante expone al interesado las influencias de que dispone para convencerlo de que tiene la capacidad de intercerder en su favor ante un funcionario o servidor público. Por su parte, *tener* se da cuando el agente delictivo, de manera objetiva y ante cualquier tercero, evidencia notoria y palmariamente poseer influencia. Se aclara, asimismo, que los términos *invocando* o *teniendo* constituyen los medios que utiliza el sujeto activo para la realización de las conductas típicas del tipo penal, las cuales, a la vez, están en infinitivo: recibir, hacer dar o hacer prometer. Las acciones descritas son el factor central de la configuración penal[10].

La posibilidad de concebir el comportamiento también como un conjunto de actos que se producen de forma paralela es, asimismo, consolidada por la manera en que se hace referencia al "ofrecimiento de interceder". El agente, al

---

[7] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.° 2-2021/San Martín, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo. Entre otras.

[8] Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.° 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

[9] SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.° 3-2015/CJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamentos jurídicos décimo y undécimo.

[10] LÓPEZ ROMANÍ, Javier Eduardo. (2020). AA. VV. *Delitos contra la administración pública.* Lima: Ideas Solución Editorial pp. 245 y 246.

mismo tiempo de recibir, hacer dar o prometer una ventaja de parte del tercero, le ofrece interceder. De este modo, se refuerza el convencimiento con que interviene el tercero, quien puede, previamente, haber ofrecido la ventaja[11].

Después, *recibir* implica asumir como tal el medio corruptor, ingresándolo a la esfera personal; *hacer dar* supone que el vendedor de influencias, en mérito al contundente influjo generado en el comprador, logra que este último entregue el donativo, promesa o cualquiera otra ventaja o beneficio a favor del mismo traficante o de un tercero; *prometer* alude a que, en virtud del convencimiento generado, se logra que el comprador de influencias, ofrezca entregar, en tiempo futuro, alguno de los medios corruptores enunciados[12].

Es preciso subrayar que el *donativo* se refiere a un obsequio o regalo con valor económico, tanto bienes muebles como inmuebles; la *promesa* es el ofrecimiento —serio, posible, directo o indirecto— para la obtención futura —de forma mediata o inmediata— de algún tipo de donativo o ventaja, que no necesariamente debe cumplirse; en tanto que *cualquier ventaja* o *beneficio* es una fórmula legislativa *numerus apertus* que permite una diversidad de formas, a efectos de cerrar el vacío de punibilidad que podrían dejar los supuestos anteriores, por lo que se incluyen no solo bienes patrimoniales, sino también, por ejemplo, un reconocimiento u honor o un favor sexual[13].

Conviene enfatizar que el fin perseguido por el agente delictivo debe estar precedido obligadamente por una ventaja, cuyo contenido puede ser de naturaleza económica, aunque no necesariamente. Así, el concepto de *beneficio* abarca, verbigracia, la recepción de dinero; la aceptación de una promesa por futuros nombramientos, para sí o para terceros; las relaciones afectivas o amorosas; o el clientelismo político. El propósito criminal está dirigido a provocar en el sujeto influido un comportamiento determinado, a saber: hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a las funciones de este último[14]. Nótese que se trata de un delito de mera actividad, por tanto, a diferencia del cohecho en que el medio corruptor es el protagonista, el cual deber ser identificado o identificable; en el tráfico de influencias, son estas y no el medio corruptor el que colma este delito común. Es suficiente que la influencia sea patente para el traficante corrompido, aunque el beneficio, donativo o promesa nunca se llegue a realizar.

Sexto. A mayor abundamiento, el medio delictivo o corruptor es el donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; y, como tal, puede ser de contenido patrimonial o extrapatrimonial; esto es, en cuanto a la ventaja, según KINDHÄUSER, HILGENDORR y CRAMER, se define como cualquier prestación

---

[11] HURTADO POZO, José. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*. Lima: Instituto Pacífico, p. 612.
[12] ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. (2018). *Manual de delitos contra la Administración pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Lima: Instituto Pacífico, p. 801.
[13] VÍLCHEZ CHINCHAYÁN, Ronald. (2021). *Delitos contra la Administración pública. Una revisión de la parte general y especial. Una propuesta de reinterpretación*. Lima: Editores del Centro, pp. 390 y 421.
[14] ABOSO, Gustavo. (2018). *Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*. Quinta edición. Buenos Aires: Editorial BdeF, p. 1382.

material o inmaterial que no sea objeto de un reclamo legal exigible y que mejora objetivamente la situación legal, económica, incluso personal del receptor —coloca al agente en una mejor posición y a la que no tiene derecho legalmente fundado—[15].

El agente delictivo ha de presionar o actuar sobre el funcionario público para que obre de una determinada manera, esto es, por la deseada por el sujeto activo. Supone, por tanto, una interferencia en el proceso de toma de decisiones del funcionario influido. La influencia ha de estar orientada, como ya se dijo, a la obtención de donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio[16].

Séptimo. A la vez, especial atención merecen las *influencias reales* y *simuladas*, puesto que en la ley penal se ha previsto su punición en el mismo nivel y condiciones.

Por un lado, las influencias *reales* surgen en circunstancias en las que el agente no solo tiene contacto cierto con los funcionarios o servidores de la Administración pública, sino también poder o capacidad de dirigir la voluntad de estos hacia una dirección, valiéndose de su superioridad jerárquica o de cualquier relación de la que se derive una posición de ascendencia, a cambio de obtener una ventaja efectiva o potencial. Dicha influencia debe ser determinada objetivamente, a partir de relaciones personales entabladas entre el vendedor de influencias y el sujeto público que esté conociendo, vaya a conocer o haya conocido el caso judicial o administrativo, las cuales pueden ser de naturaleza familiar, amical, afectuosa o política, etc. Y, por otro lado, las influencias *simuladas* se sustentan en la falsa percepción generada —en el que da o promete— de los poderes del agente delictivo, quien se vanagloria de poseer influencias —aparentes— sobre funcionarios o servidores públicos. La legitimación de esta modalidad delictiva gira en torno a la concepción de bien jurídico que se adopte para dicho ilícito penal. Como se sabe, en este supuesto, se protege la expectativa normativa que tiene la sociedad respecto a que los intervinientes —particular, funcionario o servidor público— no abusen de las influencias que poseen o pretenden ostentar, y pongan en peligro los intereses sociales[17].

Octavo. A propósito de lo último, la jurisprudencia constitucional estableció que la persecución penal de los actos de tráfico de influencias, incluso las simuladas, no resulta inconstitucional[18].

Con mayor amplitud, la jurisprudencia penal determinó lo siguiente:

---

[15] ROJAS VARGAS, Fidel. (2021). *Delitos contra la Administración pública*. Tomo II. Quinta edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 48.

[16] GONZÁLEZ CUSSAC, José. AA. VV. (2023). *Derecho penal. Parte Especial*. Octava edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 767.

[17] MORI SÁENZ, Alejandra Mariel, citando a Ramiro Salinas Siccha y Fidel Rojas Vargas. (2022). AA. VV. *Delitos contra la Administración pública. Debates fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 523 y 526.

[18] PLENO JURISDICCIONAL. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 00017-2011-PI/TC Lima, del tres de mayo de dos mil doce, fundamento trigesimosexto.

> […] el bien jurídico protegido en las influencias reales es el correcto funcionamiento de la administración pública en tanto el sujeto activo logra determinar la voluntad del funcionario o servidor público. El funcionario se corrompe por la influencia que sobre él ejerce el sujeto activo. Pero en el caso de las influencias simuladas el bien jurídico protegido es el prestigio y buen nombre de la administración pública […] que se ve dañada por el sujeto activo que lucra a costa de ella. Desde esta perspectiva, nos encontramos ante un delito que lesiona efectivamente el bien jurídico protegido por cuanto el sujeto activo logra hacer dar o prometer una ventaja económica al afirmar que tiene influencia […] Con ello se cumple con el principio de lesividad […] No existe ningún inconveniente para defender el carácter punible, esto es, la relevancia jurídico penal de la modalidad de tráfico de influencias simulada […] su castigo a nivel penal no es una [acción] legislativa desproporcionada, en la medida que desde una perspectiva *ex ante* en el caso concreta la conducta de invocar sea objetivamente idóneo, tanto para poner el riesgo el bien jurídico protegido, como para lesionar el […] prestigio y buen nombre de la administración pública […][19].

Noveno. Se advierte, asimismo, que no toda invocación o solicitud de influencias es punible, pues deberá analizarse la idoneidad en el caso concreto de la conducta del traficante —o del que intenta serlo infructuosamente—, que de por sí no siempre revestirá el riesgo suficiente para justificar la intervención penal. Se pone como ejemplo la *Ley de lobbies* —Ley n.° 28024, del once de julio de dos mil tres, rotulada como "Ley que regula la gestión de intereses en la Administración pública"—, según la cual, ejercer influencias está permitido, siempre que dicha conducta esté reglada bajo una serie de requisitos que resguardan los valores y principios de una correcta Administración pública[20].

Como tal, se excluye del ámbito de la tipicidad las simples influencias o consejos, así como las meras recomendaciones o referencias profesionales, las que, por otra parte, son una práctica habitual en la Administración pública y se imbrican en el riesgo permitido, salvo que se constate —de modo suficiente y razonable, mediante una actividad probatoria sólida— que a cambio de ello se recibieron para sí o para otro donativos, promesas o ventajas. De esta forma, no se reprime el diálogo o vínculo entre los sujetos públicos, sino tan solo el interés del agente delictivo de hacer valer su influencia ante el funcionario público, cuyo origen se sitúa en una espuria ventaja[21].

Al respecto, el Reglamento de la Ley n.° 28024, del once de julio de dos mil tres —aprobado por Decreto Supremo n.° 120-2019-PCM, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve—, es ilustrativo en torno a lo que constituye un acto de gestión de intereses; también estipula los ámbitos de aplicación, lineamientos éticos y deberes de quienes realizan dichas actividades[22].

---

[19] SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.° 3-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimosexto.

[20] GUIMARAY MORI, Erick. (2012). AA.VV. *Estudios críticos sobre delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Idehpucp), pp. 109 y 110.

[21] ABOSO, Gustavo. *Ob. Cit.* p. 1381.

[22] En los artículos 2 (numeral 2.3), 3 (numeral 3.5), 4 y 5 del Reglamento de la Ley n.° 28024, del once de julio de dos mil tres, se estipuló respectivamente lo siguiente: en *primer lugar*, "El

No obstante, es relevante apuntar que en ningún momento la legislación nacional de gestión de intereses en la Administración pública estuvo abierta para su actuación en casos de justicia jurisdiccional o administrativa. Las prácticas de tráfico de influencias, en la medida en que constituyen actos penalmente relevantes no han sido reconocidas por la Ley n.º 28024, del once de julio de dos mil tres, a efectos de conferirles un marco de permisibilidad y legalidad[23].

Décimo. Se observa que las influencias que invoca o alega el traficante deben dirigirse a los funcionarios o servidores públicos que ejercen funciones al interior de la Administración pública en el ámbito jurisdiccional y administrativo. Es decir, debe tratarse de aquellos que han de conocer, estén conociendo o hayan conocido un caso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo afirma tener influencias. Si se verifica que el destino de las influencias es un sujeto público —funcionario o servidor— que no tiene alguna relación funcional con el caso o proceso que interesa al tercero, el delito no se configura[24].

Undécimo. Tal situación acarrea definir lo que se entiende por *caso judicial* y *caso administrativo.*

En términos generales, el primero se asocia con la atribución conferida al Poder Judicial de resolver conflictos mediante la administración de justicia. El ejemplo más usual se afinca en la persona que ofrece a otro, a cambio de un beneficio, interceder ante quienes ejercen la función jurisdiccional para la obtención de un resultado favorable en un proceso judicial determinado. El segundo, por su parte, debe concebirse de manera amplia, entendiéndolo como cualquier

---

presente Reglamento no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos"; en *segundo lugar*, "Gestión de intereses: Es la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas"; en *tercer lugar*, "Por medio del acto de gestión de intereses se da inicio a la gestión de intereses ante el funcionario con capacidad de decisión pública con el propósito de influir en forma transparente en una decisión pública específica"; y, en *cuarto lugar*, "Los siguientes actos no constituyen gestión de intereses: a) Los establecidos en el artículo 3 de la Ley. b) Los actos protocolares oficiales. c) Los requerimientos de información, las solicitudes de reunión y cualquier otra solicitud dirigida al funcionario con capacidad de decisión pública, siempre que no tenga como motivación influir por sí misma en una decisión pública, o que constituya el ejercicio del derecho de opinión previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. d) La participación de personas naturales o jurídicas a pedido de la administración pública, en Consejos Consultivos, Comisiones Multisectoriales u otros grupos de trabajo, para el cumplimiento de sus fines. e) Los actos de administración interna de las entidades públicas que no conducen a una decisión pública. f) Las opiniones que hubiesen sido requeridas por las entidades de la administración pública incluidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, sin desmedro del derecho previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú". Entre otros.

[23] ROJAS VARGAS, Fidel. *Ob. Cit.*, p. 275.

[24] SALINAS SICCHA, Ramiro. (2023). *Delitos contra la administración pública.* Sexta edición. Lima: Editorial Iustitia, pp. 763 y 764.

procedimiento, en cualquiera de sus fases, que culmine con un acto administrativo, propio de la voluntad expresa de la Administración pública[25].

Con relación a lo último, en el ordenamiento jurídico se instauraron textos normativos que concierne mencionar, a saber: de un lado, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, del diez de abril de dos mil uno, Ley del Procedimiento Administrativo General —aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, del veintidós de enero de dos mil diecinueve—, en que no solo se contempla el régimen jurídico, concepto, modalidades, requisitos, formas, objeto, contenido y motivación de los actos administrativos (Título I, Capítulo I), sino también la definición, calificación, entre otros, del procedimiento administrativo (Título II, Capítulo I)[26]. Y, por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, del diez de julio de dos mil catorce, Ley de Contrataciones del Estado —aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, del doce de marzo de dos mil diecinueve—, en que se estipulan los principios que rigen las contrataciones públicas, los ámbitos de aplicación, las disposiciones y etapas (Títulos I y II), así como las funciones del organismo supervisor (Título VII)[27].

---

[25] CHANJAN DOCUMET, Rafael. (2020). AA. VV. *El delito de tráfico de influencias y el tratamiento del elemento "caso judicial o administrativo"*. Derecho & Sociedad, edición 54. Tomo II. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), pp. 284 y 286.

[26] En lo fundamental, los artículos 1 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, del diez de abril de dos mil uno, establecen respectivamente lo siguiente: en *primer lugar*, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; y, en *segundo lugar*, "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". Entre otros.

[27] En lo sustancial, los artículos 1, 2 y 3, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, del diez de julio de dos mil catorce, determinan respectivamente lo siguiente: en *primer lugar*, "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2"; en *segundo lugar*, "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones"; y, en *tercer lugar*, "3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad: a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos. b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos. c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos. d) Los Gobiernos Locales y sus

Cuando la ley penal alude al caso judicial o caso administrativo, se está refiriendo a un elemento normativo, el cual, requiere ser explicado mediante un desarrollo preciso que no solo se ajuste a la teoría específica de donde el elemento fue tomado —sea derecho judicial o derecho administrativo—. No se trata de un elemento descriptivo, como se propuso en la impugnación.

Entonces, así como el *caso judicial* ha de ser entendido en sentido amplio, abarcando los procesos de justicia ordinaria —ante jueces penales, civiles, laborales, constitucionales, contencioso administrativos y otros—, justicia constitucional —que en su mayoría inician en el Poder Judicial y culminan en el Tribunal Constitucional—, justicia comunal —ante las comunidades campesinas, nativas y originarias—, justicia militar policial —ante el Fuero Militar Policial— y justicia electoral —ante los Jurados Especiales Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones—; similar situación acontece cuando se alude al *caso administrativo*, el cual no se refiere única o exclusivamente a los procedimientos sancionadores o disciplinarios, sino que incluye a todo el espectro de producción del quehacer administrativo.

Para dilucidar el asunto, es preciso tener en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o Convención de Mérida, del treinta y uno de octubre de dos mil tres, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América —aprobada por Resolución Legislativa n.° 28357, del cinco de octubre de dos mil cuatro, y ratificada por Decreto Supremo n.° 075-2004-RE, del diecinueve de octubre de dos mil cuatro—, en cuyo artículo 18 define al tráfico de influencias de la siguiente forma:

> Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Así, realizando una interpretación convencional y de concordancia práctica, el elemento normativo caso administrativo no debe tener connotación minimalista ni ha de ser entendido de modo simplista; por el contrario, debe

---

programas y proyectos adscritos. e) Las universidades públicas. f) Juntas de Participación Social. g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno. h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado. 3.2 Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior. 3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos". Entre otros.

comprender todo lo relacionado a la teoría del acto administrativo, básicamente porque una de las razones de la existencia de la Convención de Mérida estriba en que "se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción" (cfr. Preámbulo de la Convención).

El profesor García de Enterría apuntó que el acto administrativo es "la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa, distinta a la potestad reglamentaria"[28].

Al mismo tiempo, se anota que las formas administrativas son las manifestaciones objetivas o jurídicas por las cuales la Administración pública no solo evidencia su competencia, sino también ejerce funciones con la finalidad de satisfacer las necesidades públicas. En este rubro, se incluyen los actos, contratos y reglamentos administrativos, así también, las actuaciones administrativas internas y materiales, y el silencio administrativo —este último por mandato de la ley se vuelve equivalente a una manifestación objetiva, aunque en realidad no lo es—.

En esa línea, pueden ser incluidas dentro de este ámbito, tanto las actuaciones materiales de la Administración pública como los usos y prácticas administrativas, así como los actos de administración interna, tal como señala el profesor Guzmán Napurí:

> Ahora bien, el hecho de que nos encontremos ante un acto de administración interna no significa que el mismo no sea susceptible de impugnación. Ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que no existen zonas de decisión pública exentas de control jurisdiccional, lo cual es perfectamente consistente con el concepto de Estado de Derecho, en el cual las atribuciones públicas deben estar debidamente limitadas, a fin de evitar que las mismas vulneren derechos fundamentales. Ello significa que un acto de administración interna puede ser impugnado si es que vulnera derechos o intereses de una persona determinada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 148° de la norma constitucional que no debe considerarse restringida a los actos administrativos[29].

En consecuencia, el caso administrativo —como elemento normativo— incluye el procedimiento de producción del acto administrativo, así como las formas administrativas e, incluso, las actuaciones materiales de la Administración pública y los actos de administración interna, pues en todos ellos la voluntad pública como ejercicio del poder del Estado —*ius imperium*— puede generar vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que se engendran procedimientos administrativos.

---

[28] GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTÍNEZ-CARALDE, Eduardo & RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomos I y II. Versión Latinoamericana. Lima: Palestra Editores S.A.C., pp. 585 a 587.

[29] MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2008). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 151; GUZMÁN NAPURÍ, Christian. (2012). "Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano", en *Revista de Derecho Administrativo*, n.º 11, Lima: Círculo de Derecho Administrativo-PUCP, p. 112, consultado en file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/Dialnet-LasActuacionesImpugnablesEnElProcesoContenciosoAdm-7810114.pdf

En el caso concreto, la designación o nombramiento de funcionarios públicos —contratación administrativa— o la concesión de obras o servicios públicos —contrataciones del Estado—, se encuadran dentro del elemento normativo caso administrativo. Por tanto, en su seno es susceptible verificar actividades ilícitas de tráfico de influencias.

2. Circunstancia agravante específica

Duodécimo. A diferencia de las *causales* —que son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria)—, las *circunstancias* son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se instituyen como factores de medición o graduación de la pena.

La operatividad y eficacia de las circunstancias específicas —agravantes o atenuantes— es limitada y se circunscribe exclusivamente a la determinación de la pena para los concretos delitos con cuya comisión están conectadas[30].

En lo pertinente, las circunstancias agravantes específicas son aquellas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad[31].

Así las cosas, en el ilícito respectivo, el funcionario o servidor público traficante ha de vender la influencia que tiene en la actividad funcionarial de otro sujeto público; no vende la suya, pues, de ocurrir ello, se ejecutaría el delito de cohecho pasivo. Debido a que los primeros tienen deberes generales de probidad, existirá un mayor reproche penal si actúan en contra de los intereses de la Administración pública[32].

Con todo, la jurisprudencia penal ha puntualizado lo siguiente: "La cualidad de funcionario público del autor es un elemento personal especial, que en el caso del delito de tráfico de influencias […] agrava la pena, pero no la fundamenta —en cuyo caso, si la fundamentara, la solución necesariamente sería distinta— […]"[33].

B. Del delito de cohecho activo genérico y su estructura típica

---

[30] PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial, p. 220.

[31] SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 2-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico séptimo.

[32] ABANTO VÁSQUEZ, Manuel y VÁSQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando. (2019). *El delito de tráfico de influencias*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 150 y 151.

[33] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho cuarto.

Decimotercero. El artículo 397 del Código Penal —conforme al Decreto Legislativo n.° 1243, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente en la data criminal—, regula al delito de cohecho activo genérico.

La hipótesis típica es la siguiente:

> El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
>
> El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La definición de los verbos rectores *dar* y *prometer* y de los medios corruptores *donativo*, *promesa*, *ventaja* o *beneficio* es transversal para todos los delitos contra la Administración pública. Como tal, ha sido desarrollada en el fundamento de derecho primero, *ut supra*, por lo que conviene remitirse a este.

En cambio, es pertinente, referirse al "ofrecimiento" que —según el diccionario de la Real Academia Española— implica comprometerse a dar, hacer o decir algo; también supone presentarse y dar voluntariamente algo. Lo que se ofrece podrá tener contenido patrimonial o extrapatrimonial; a la vez, deberá ser cierto, individualizable, jurídica y materialmente posible; y tendrá suficiente fuerza motivadora para que el funcionario o servidor desvíe la función pública de sus causales legales, realizando y omitiendo actos afines.

El incumplimiento del ofrecimiento no genera atipicidad, por lo que el delito se ejecuta con el simple compromiso de dar o hacer algo. Ese "algo", en los términos de la norma penal analizada, es el donativo, promesa, ventaja o beneficio.

Decimocuarto. Es un delito común, puesto que la ley penal no exige que el sujeto activo reúna alguna cualificación, por lo que puede ser realizado por cualquier persona e incluso por un funcionario o servidor público que no posea facultades específicas para realizar el acto funcionarial.

Asimismo, el propósito criminal —que se erige como un elemento de tendencia interna trascendente[34]— es sumamente relevante, pues —desde la perspectiva de creación de un riesgo jurídicamente prohibido—, el agente delictivo que ofrece, da o promete donativos, ventajas o beneficios tiene que buscar ser favorecido en el desarrollo de los actos funcionales, es decir, que se le dé la razón, se admitan sus

[34] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2019). *Derecho Penal. Parte General.* Primera edición y decimoprimera reimpresión. Lima: Editora Jurídica Grijley, pp. 374 y 375. Se postula que, a diferencia del dolo, "estos elementos se presentan como propósitos especiales que van a caracterizar más detalladamente el elemento voluntad del dolo. Desde la perspectiva del sujeto activo, estos elementos se presentan intensificando el querer ejecutar el hecho ilícito".

pretensiones, se agilicen sus trámites, etcétera. A *contrario sensu*, si el objetivo de la entrega de las dádivas no está relacionado con el desarrollo de la función pública o con el otorgamiento y/o concesión de algún favorecimiento, el cohecho no se configura. En consecuencia, el medio corruptor en este delito debe ser una entidad identificada o identificable, específicamente.

Decimoquinto. En adición, se trata de un injusto de mera actividad, pues basta con ofrecer, entregar o prometer alguno de los medios corruptores anotados —sea donativo, promesa, ventaja o beneficio—, a fin de que el funcionario o servidor público realice u omita actos en violación de sus obligaciones. En este injusto no se requiere la obtención de un resultado lesivo.

Se anticipa, aquí, la barrera de protección penal, sin que sea necesario que el corruptor alcance su objetivo, quedando satisfechas las exigencias típicas incluso cuando la autoridad o funcionario rechace la ilegítima oferta. No son posibles, en consecuencia, las formas imperfectas de ejecución[35]. Esto se explica desde la óptica del bien jurídico protegido en el cohecho, esto es, el prestigio de la Administración pública, garantizando, además, la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y servidores, así como la eficacia del servicio encomendado a estos. Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no solo la rectitud de la función estatal, sino también de cautelar el renombre de los sujetos públicos que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal[36].

La pretensión del sujeto activo tiene que ser al menos conocida por el funcionario o servidor público. Si estos últimos aceptan la proposición corruptora, su comportamiento se tipifica como cohecho pasivo[37]. Es posible que se consume este último injusto sin que se configure el cohecho activo. Se ejecuta el primero cuando el funcionario o servidor público simplemente "solicita" una dádiva a un particular, aun cuando este no otorgue lo requerido. A la vez, se realiza el segundo cuando el sujeto privado ofrece una retribución —o algún otro medio corruptor—al sujeto público, sin que este la acepte.

De ahí que el cohecho activo se configura con independencia de que lo ofrecido o prometido se haga realidad, o que lo entregado haya sido aceptado por el destinatario. A la vez, la tipicidad no está condicionada a que el sujeto público —con efectividad— realice u omita actos en violación de sus obligaciones.

Los términos *realizar* u *omitir* actos en violación de sus obligaciones aluden a lo siguiente: en el primer caso, se transgreden deberes previstos en la ley, normas administrativas o reglamentos que guían y establecen de modo claro los actos de competencia, así como los procedimientos de actuación del sujeto público; y,

---

[35] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10445/2022, del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.
[36] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 1293/2005, del veintisiete de octubre de dos mil seis, fundamento de derecho vigesimoctavo.
[37] REÁTEGUI SÁNCHEZ, James (2023). *Delitos contra la Administración pública en el Código Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 658.

en el segundo supuesto, se prescinde, desatiende, incumple o descuida un deber público[38].

Como colofón, se puntualiza que la conducta puede ser atípica —en virtud de los principios de adecuación social e insignificancia— si se trata de un regalo de poco valor, donado por cortesía o tradición o, en su caso, de la invitación de un café, etcétera[39].

§ IV. De las pretensiones defensivas

A. De los recursos de los sentenciados

Decimosexto. Según se observa, FUJIMORI HIGUCHI, RAMÍREZ TANDAZO, BOCÁNGEL WEYDERT y TOLEDO VALLEJOS requirieron su absolución de los cargos fiscales por el delito de tráfico de influencias reales agravado.

Así, subrayaron los siguientes cuestionamientos:

16.1. En primer lugar, no se identificó la fuente original de la prueba digital ni se sometió a cadena de custodia, por ende, no se verificó su autenticidad e integridad. El código Hash no permite determinar si hubo adulteración o modificación del contenido. Además, la prueba pericial estableció que existió manipulación y recorte. Posteriormente, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca entregó las grabaciones de audio y video veintidós días después de que se dieran a conocer públicamente. Entonces, es prueba prohibida y no debió incorporarse al juicio oral.

16.2. En segundo lugar, no se identificó a los funcionarios públicos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre los que tenían capacidad de interceder; asimismo, no se precisaron las obras y/o expedientes administrativos que se otorgarían e impulsarían, respectivamente. Después, en las visitas a la sede ministerial, se trataron asuntos institucionales, no relacionados con obras o proyectos. Como tal, no hubo plan criminal.

16.3. En tercer lugar, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca incurrió en contradicciones y poseía móviles espurios; a la vez, apuntó que no le mencionaron quiénes eran los agentes públicos a los que se influiría, ni prometió su voto a cambio de beneficios o ventajas.

16.4. En cuarto lugar, no solicitaron el indulto a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori; tampoco se evaluó el acuerdo de gobernabilidad y que la finalidad era generar bienestar social.

16.5. En quinto lugar, no se verificó la tipicidad del delito de tráfico de influencias reales agravado, toda vez que el Tribunal *a quo* estableció que los medios corruptores eran inidóneos; además, no se lesionó el bien jurídico protegido.

---

[38] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit.* pp. 674 y 675.

[39] MIR PUIG, Carlos. (2016). *Comentarios a los delitos contra la Administración pública.* Lima: Instituto Pacífico, p. 109.

16.6. En sexto lugar, no hubo lesion al bien jurídico protegido, por ende, no debió fijarse una reparación civil.

B. De la justificación externa de la premisa fáctica

Decimoséptimo. En la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 3476), se puntualizó lo siguiente:

17.1. En primer lugar, la sentencia motivó que no está en duda la autenticidad de la información digital, pues el testigo Moisés Mamani Colquehuanca —en sede fiscal— admitió que grabó la reunión que sostuvo con FUJIMORI HIGUCHI, RAMÍREZ TANDAZO, BOCÁNGEL WEYDERT y TOLEDO VALLEJOS. Entonces, no se vulneró el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones.

17.2. En segundo lugar, se recabó prueba pericial, según la cual no hubo alteraciones en la fuente de prueba, dado que mantiene como garantía de origen el código Hash. Los peritos oficiales —Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla— expusieron sus conclusiones con solvencia y precisaron los procedimientos utilizados para realizar el análisis respectivo. Cuestionaron el informe pericial de parte, advirtiendo que el software utilizado no era adecuado y el marco teórico no fue pertinente; se "copiaron y pegaron" páginas web no confiables; el "desempaquetamiento" no existe en el manejo de evidencias digitales; y el diagnóstico al que se arribó no tuvo respaldo técnico ni se relacionó con el objeto pericial. De su lado, el profesional privado Pedro José Infante Zapata no absolvió las observaciones apuntadas y otorgó información imprecisa sobre la copia espejo entregada. En el juicio oral, se dejó constancia de que este último no tuvo conocimiento pleno de la naturaleza del archivo evaluado. Después se otorgó mayor fiabilidad probatoria al Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 012-2018, suscrito por los profesionales oficiales. Asimismo, el informe respectivo elaborado por el perito de parte fue desestimado por el Informe Técnico de Análisis Digital Forense n.º 174-2022, sin que el primero haya formulado respuestas contundentes, esclarecedoras y satisfactorias.

17.3. En tercer lugar, se desarrolló la línea de tiempo de lo acaecido el quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Efectuando un análisis minucioso de las declaraciones del testigo Moisés Mamani Colquehuanca, del nueve y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y cuatro de junio de dos mil dieciocho, de sus precisiones respecto a la *primera reunión* —del quince de marzo de dos mil dieciocho— y de la participación de GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, quien lo convocó a una reunión en el despacho de KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, se tiene que se le ofreció la aprobación de proyectos de obras vinculadas a municipalidades provinciales, a cambio de su voto contra la vacancia presidencial. Se apreciaron pruebas videográficas, pruebas documentales, pruebas personales documentadas, convergentes de la

intervención delictiva de FUJIMORI HIGUCHI —le aseguró que almorzaría con Pedro Pablo Kuczynski Godard, le recalcó que conversaría con diversos ministros para que le otorguen obras, le apuntó que el gobierno iba a estar de su lado y lo invitó a visitar a su padre, Alberto Fujimori Fujimori; todo ello, a fin de conseguir su voto—, BOCÁNGEL WEYDERT —le pidió no apoyar la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski Godard, le dijo que tenía contacto con el ministro Bruno Giuffra Monteverde y que conversaría con él, a fin de agilizar trámites; luego, cuando este le mencionó "obras, contratos, vigilantes", se estaba refiriendo a que manejarían la Mesa Directiva del Congreso de la República y, como tal, iban a colocar trabajadores, decidirían las compras, etc.— y TOLEDO VALLEJOS —le indicó que gestionaría los expedientes y obras de los alcaldes de Puno ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a la vez, le pidió los códigos Snip de los proyectos aprobados que requerían presupuesto—.

17.4. En cuarto lugar, se dio cuenta de reuniones posteriores del dieciséis de marzo, diecisiete de marzo y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, luego se recabaron adicionales pruebas audiográficas y videográficas —cuyo contenido fue reproducido en su totalidad en juicio—. En la primera reunión con Fredy Guido Aragón Valdez con el objetivo de frenar la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski Godard, le aseguró que coordinaría un encuentro con la ministra Mercedes Rosalba Aráoz Fernández, Fernando Martín Zavala Lombardi y Alberto Borea Odría, se aseguró que ellos tienen "la decisión de todo". En tales reuniones también participaron Alberto Juan Bautista Merino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad—. Fredy Guido Aragón Valdez se comprometió a programar reuniones con representantes del Poder Ejecutivo, ofreció proyectos de obras en Puno y se habló sobre el "10% de unas obras". En la reunión del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, antes de reunirse con Fredy Guido Aragón Valdez, se encontró con BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO —el primero que lo contactó— en su despacho, quien le dijo que tome la decisión sobre la vacancia de Kuczynski Godard, pues "los de presupuesto se han llenado de plata" y tenían asegurados los cargos que colocaban.

17.5. En quinto lugar, las testimoniales plenariales de Alberto Juan Bautista Marino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad— corroboran las reuniones que, en el encuentro del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, procuraron evitar la vacancia de Kuczynski Godard a cambio de beneficios y ofrecimientos. Por su parte, en la reunión del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se conversó sobre cargos, obras y proyectos; asimismo, el primero ofreció al segundo unirse al grupo parlamentario "Los Avengers", le indicó que manejaba la región Tumbes, nombraba autoridades y hacía lo "políticamente posible", explicándole que podía hacer lo mismo en la región Puno si los apoyaba y evitaba la citada vacancia.

También se realizaron reuniones entre **(i)** Alberto Borea Odría, Fredy Guido Aragón Valdez y los testigos Moisés Mamani Colquehuanca, Alberto Juan Bautista Merino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad—, se conversó sobre obras; todos los testigos

coincidieron en la misma información; **(ii)** los testigos Bruno Giuffra Monteverde, Alberto Juan Bautista Merino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad— y Moisés Mamani Colquehuanca, quien afirmó que el testigo Alberto Borea Odría le dio el celular de Giuffra Monteverde, lo llamó y se reunieron en la oficina de este último —situada en el distrito de Miraflores—, que tenía proyectos para obras y este le respondió que los apoyaría "siempre que se abstengan de votar"; también preguntó si querían reunirse con el presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard y que lo iba a coordinar; todos los testimonios fueron coincidentes al respecto; y **iii)** los testigos Pedro Pablo Kuczynski Godard, Bruno Giuffra Monteverde y Moisés Mamani Colquehuanca, quien indicó que los celulares se quedaron en la puerta de la casa del presidente Kuczynski Godard, este último le dijo que había destinado mil millones de soles para la región Puno y si lo vacaban dicho presupuesto no se concretaría; luego, cuando salieron el testigo Giuffra Monteverde le recalcó que no debían vacarlo. Los testigos Pedro Pablo Kuczynski Godard —quien puntualizó lo siguiente: el testigo Mamani Colquehuanca concurrió a su domicilio y le pidió el cargo de presidente del Acuerdo Binacional Bolivia Perú, sin embargo, dicho puesto estaba ocupado, como tal, la solicitud no era posible; también admitió que se reunió con KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI en Palacio de Gobierno, cuando se realizaron donaciones; asimismo, viajó a la región Tumbes en compañía de este último, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO para la inauguración de una obra; ulteriormente, negó que haya viabilizado o negociado proyectos con algún congresista de la República— y Bruno Giuffra Monteverde sostuvieron que se encontraron con el testigo Moisés Mamani Colquehuanca en la casa del primero, conversaron sobre la contaminación del lago Titicaca y se retiraron.

17.6. En sexto lugar, que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, se produjeron *nuevas reuniones* y eventos públicos entre **(i)** los testigos Bruno Giuffra Monteverde y Moisés Mamani Colquehuanca, quien señaló que se encontraron en la Comisión de Pueblos Andinos, tanto él como el testigo Giuffra Monteverde y los congresistas Carlos Humberto Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya; también explicó que las frases "Se cae todo", "Tú firme nomás, compadre", "Ya sabes cómo es la nuez, mano" y "¿Qué cosa vas a sacar?" se referían al acuerdo y/o pacto de votar en abstención por la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski Godard y al porcentaje de ganancias por las obras (5% o 7%); también se recabó prueba personal, o sea, las declaraciones de los testigos Alberto Juan Bautista Merino y Bruno Giuffra Monteverde —quienes admitieron la reunión—; y **(ii)** Bienvenido Ramírez Tandazo y los testigos Moisés Mamani Colquehuanca, Carlos Humberto Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, sobre la cual se practicó prueba videográfica, es decir, los registros n.º Bienvenido (1).AVI y n.º Bienvenido (2).AVI —cuyo contenido fue transcrito en su integridad—; asimismo, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca afirmó que el encuentro se suscitó en el edificio Juan Santos Atahualpa, aproximadamente a las 10:00 horas, ocasión en que le dijo al testigo

Modesto Figueroa Minaya que tenía pruebas suficientes para denunciar la corrupción y le pidió que se colocara el reloj grabador, este aceptó y "le dio valor"; después llegó Carlos Humberto Ticlla Rafael y todos se encontraron con RAMÍREZ TANDAZO. Este último les explicó cómo se manejaban las obras; les indicó que las empresas otorgaban el 5% del total de los proyectos; les comentó que luego de unirse al grupo parlamentario "Los Avengers" le otorgaron obras para la región Tumbes; también dirigió jefaturas y nombró a "su gente" en el Poder Ejecutivo. El testigo Carlos Humberto Ticlla Rafael ratificó que el encuentro se realizó en el despacho de BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, quien procuró convencerlos de que no era conveniente apoyar la vacancia presencial, pues serían beneficiados con proyectos, percibirían el 5% de las obras —previo convenio con los alcaldes—, podrían designar personal en los órganos regionales del Poder Ejecutivo y estarían en contacto con el presidente Kuczynski Godard; los testigos Modesto Figueroa Minaya y Mario Manuel Fernández Villalobos corroboraron esos testimonios. También se actuó prueba personal de descargo, es decir, las testificales de Alberto Juan Bautista Merino, Lenin Harold Ávila Silva y Edgar Augusto Alvarado Córdova —el primero adujo que dicha reunión tuvo carácter político y que el testigo Mamani Colquehuanca le confesó que era una "jugada política", en tanto que el segundo y tercero negaron tener vinculación con RAMÍREZ TANDAZO—.

17.7. En séptimo lugar, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard renunció al cargo. En esa data, la Procuraduría Pública del Poder Legislativo interpuso denuncia penal ante el Ministerio Público contra KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se debatió la renuncia en el Congreso de la República.

17.8. En octavo lugar, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, se publicó la Resolución Legislativa n.° 008-2017-2018-CR, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que aceptó la renuncia de presidente de la República formulada por el testigo Pedro Pablo Kuczynski Godard; a la vez, se declaró la vacancia y se dispuso aplicar las normas de sucesión establecidas en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú.

17.9. En noveno lugar, en torno al primer pedido de vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski Godard, se actuaron los siguientes elementos de juicio: Moción de orden del día n.° 4710, del catorce de diciembre de dos mil diecisiete —que requirió la vacancia—; Resolución Suprema n.° 281-2017-JUS, del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete —que otorgó el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, respecto a las condenas y procesos penales vigentes—; y declaración fiscal del testigo Moisés Mamani Colquehuanca. Sobre los cuestionamientos políticos al presidente Kuczynski Godard y al segundo pedido de vacancia presencial, se recabaron las siguientes

instrumentales: acuerdo de gobernabilidad, del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho —suscrito por los congresistas FUJIMORI HIGUCHI, RAMÍREZ TANDAZO, BOCÁNGEL WEYDERT y otros, en respaldo al gobierno de Kuczynski Godard—; y Moción de orden del día n.º 5295, del ocho de marzo de dos mil dieciocho —que planteó la vacancia—.

17.10. En décimo lugar, el contexto político del primer intento de vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski Godard coincidió con la solicitud de indulto del condenado Alberto Fujimori Fujimori. En la votación respectiva, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se abstuvieron KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, por lo que no prosperó la vacancia. En seguida, el veinticuatro de diciembre del mismo año, Kuczynski Godard indultó a Fujimori Fujimori. Con posterioridad, el grupo parlamentario dirigido por FUJIMORI HIGUCHI suscribió el acuerdo de gobernabilidad del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, apoyando al Poder Ejecutivo.

Decimoctavo. Ahora bien, es conveniente abordar y dar respuesta a los agravios previamente identificados.

C. De la constitucionalidad, licitud y validez de las grabaciones de audio y video realizadas por el testigo Moisés Mamani Colquehuanca, entregadas al representante del Ministerio Público e incorporadas como prueba documental

Decimonoveno. Con carácter previo, la jurisprudencia constitucional ha subrayado lo siguiente: "No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico"[40].

Así también,

> [...] no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico (Expediente 06712-2005-PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 02333-2004-PHC/TC). De modo más específico, este Tribunal Constitucional también ha reconocido que esto implica una exclusión de los medios probatorios que han sido obtenidos violando derechos constitucionales (Expedientes 02053-2003-PHC/TC, 00655-2010-PHC/TC).

Después, atañe puntualizar el *concepto*, *finalidad* y *efecto de inutilización* de la prueba ilícita.

En lo atinente al *concepto*, es prueba ilícita la que se obtiene con violación de derechos fundamentales, concepto no extensible a otro tipo de infracciones que pudieran cometerse tanto de derechos no fundamentales, como de otras normas de procedimiento o en momento distinto de la obtención de la fuente de prueba. Su conceptualización no es absoluta, como tampoco lo son los derechos constitucionales, sino que debe ser aplicado en cada caso concreto. Con relación a la *finalidad*, surge un doble propósito: por un lado, la autolimitación del

[40] PLENO JURISDICCIONAL. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 6712-2005-HC/TC Lima, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento

Estado en la investigación penal, lo que supone privarle de los poderes absolutos e incontrolados con los que contaba en el proceso inquisitivo y, por otro lado, la necesidad de que el proceso cumpla con su función epistemológica, esto es, descubra la verdad, la cual no se alcanza mediante instrumentos viciados. Se advierte, a la vez, que el conflicto de intereses entre investigación y libertad —ambos legítimos— no debe ser solucionado de modo automático o mecánico, sino atendiendo la razón de la posible norma infringida. La investigación delictiva es un fin legítimo del Estado y el proceso es el instrumento adecuado para ello; pero ni los derechos son absolutos e invulnerables ni el proceso penal puede incurrir en un peligroso hipergarantismo formalista, ya que ello conllevaría construir una barrera infranqueable para el Estado en la lucha contra la delincuencia[41]. Por su lado, el *efecto de inutilización* probatoria es tanto negativo como positivo. El primero, el negativo, da lugar a la falta de efectos de la prueba ilícitamente obtenida, a su imposibilidad de apreciación e, incluso, de aportación al proceso —esta regla, por definición, supone el sacrificio del derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes—. El segundo, el positivo, se concreta en la obligación que a todos produce de respetar la normativa procesal garantista y se cumplan las prescripciones legales, obligando a que el proceso se someta Estado constitucional de derecho[42].

Vigésimo. Así también, la prueba ilícita tiene proyección en la doctrina del "fruto del árbol envenado", cuyo origen se asienta en la jurisprudencia estadounidense —se destacan los casos *Silverthorne Lumber Co., Inc. v. United States* y *Nardone v. United States*, entre otros—. Según dicho postulado, la exclusión procesal se extiende no solo a las pruebas primarias directamente obtenidas con la actuación inconstitucional o violatoria de derechos fundamentales, sino también a las recabadas indirectamente, a partir de aquellas. En otras palabras, la eficacia expansiva supone que el apartamiento alcanza no solo a aquellas pruebas primarias obtenidas con infracción de derechos fundamentales, sino también a las pruebas derivadas o reflejas que, aún practicadas con respeto a tales derechos, tuvieron su origen en informaciones o datos obtenidos con la práctica de tales pruebas. En líneas generales, si el afectado denuncia la presencia de prueba prohibida tiene la carga de acreditar tanto el origen ilícito de la prueba primaria como que el resto de las pruebas de la acusación son "frutos del árbol envenenado". Después, le concierne al órgano persecutor del delito demostrar que las pruebas derivadas tienen un origen independiente o que la conexión entre la prueba ilícita primaria y la prueba derivada o refleja se atenúa tanto como para disipar la "mancha"[43].

---

[41] ASENCIO MELLADO, José María. (2008). *Prueba ilícita y lucha anticorrupción. El caso del allanamiento y secuestro de los "vladivideos"*. Lima: Editora Jurídica Grijley, pp. 22 a 32.

[42] SAN MARTÍN CASTRO, César, citando a Jacobo López Barja de Quiroga. (2017). *Delito & Proceso Penal. Nuevas perspectivas a cinco instituciones procesales*. Lima: Jurista Editores, p. 18.

[43] MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. (2019). *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense. Crónica de una muerte anunciada*. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 88 a 91.

Se resaltan, asimismo, los supuestos de obtención de pruebas con vulneración de garantías constitucionales, tales como violación de domicilio y del secreto de las comunicaciones, e infracción del derecho a la intimidad y de defensa, esta última a través de medios constitucionalmente prohibidos —es decir, confesiones extraídas mediante coacción, torturas, hipnosis o "sueros de la verdad"—[44].

Al mismo tiempo, subyacen excepciones a la regla de exclusión probatoria —aunque no absolutas, sino con matizaciones relevantes— que en su oportunidad han sido desarrolladas en la jurisprudencia penal[45]. Entonces, se destaca lo siguiente: en primer lugar, la *fuente independiente*, según la cual, se enerva la aplicación de los efectos indirectos de los ilícitos implícitos cuando no existe una vinculación directa entre la práctica de una diligencia de forma ilícita y las diligencias posteriores. No hay frutos envenenados si hay prueba válida independiente. En segundo lugar, el *descubrimiento inevitable*, conforme al cual, se perfecciona la excepción de la prueba independiente y se fundamenta la valoración de la prueba obtenida de manera lícita, aunque ese hecho se haya conocido a través de prueba ilícita directa o indirectamente. El efecto excluyente se obvia para aquellas pruebas que, en caso de no haberse cometido la primera ilicitud, habrían sido en todo caso encontradas con arreglo al propio curso de las investigaciones. En tercer lugar, el *hallazgo casual*, según el cual, se admite la legalidad de lo encontrado casualmente, aunque la prueba originaria sea lícita —se cita como ejemplo paradigmático el descubrimiento de un delito de tráfico de drogas a través de una interceptación de teléfono autorizada para otro delito—. Es una variante del descubrimiento inevitable, en el que el hallazgo fortuito elimina la conexión de antijuricidad y convierte, por ende, la prueba encontrada casualmente en válida para fundamentar una eventual condena. En cuarto lugar, la *irregularidad saneada*, que impide la exclusión en atención a que la existencia de un nexo causal muy debilitado permite dejar de extender la ineficacia —por ejemplo, con base en casuística, se valida el hallazgo causal de droga en una entrada y registro que no se había autorizado para investigar ese delito sino otro, debido a que en la diligencia estaba presente el juez, por lo que no era necesario exigir el formulismo de suspenderla para recabar una autorización judicial extensiva a otros ilícitos—. En quinto lugar, la *buena fe del transgresor*, según la cual, la eliminación del efecto excluyente obedece a la creencia fundada y razonable de estar obrando lícitamente, lo que desestima el efecto disuasorio de la regla de exclusión[46]. Y, en sexto lugar, las *pruebas ilegales in bonam partem*, que se cotejan cuando, pese a la ilegalidad con la que recabó la prueba, su significado tiene eficacia a favor del imputado y permite establecer su inocencia. Empero, su limitación reside en que la ilegalidad no haya sido

[44] GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Navarra: Editorial Civitas, p. 141.
[45] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 81-2022/Lima Este, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos de derecho tercero a sexto. Así también, Recurso de Casación n.º 535-2022/Lambayeque, del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento 7.1.
[46] ARMENTA DEU, Teresa. (2011). *La prueba ilícita (Un estudio comparado)*. Segunda edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 121 a 123.

provocada o producida a propósito por el propio inculpado, en cuyo supuesto, el medio de prueba ilícito no será tomado en cuenta[47].

Vigesimoprimero. Asimismo, es menester apuntar que, en la actualidad, es indudable la relevancia epistémica de la información digital en el proceso penal, cuya influencia se verifica en dos escenarios: de un lado, en el plano negativo, como medio para la comisión delictiva —esto es, la ciberdelincuencia o cibercrimen—, sea para facilitar su ejecución o garantizar su impunidad; y, de otro lado, en la esfera positiva, como herramienta crucial en la investigación criminal, a efectos de establecer tanto la realidad del hecho indagado como la autoría y participación en este; a la vez, sirve como medio de prueba para acreditar las hipótesis acusatorias y defensivas.

Es preciso tener en cuenta, sin embargo, la volatilidad y mutabilidad de las fuentes electrónicas y el peligro que ello acarrea para su preservación y para la posibilidad de acceso al proceso penal, por haber desaparecido o no encontrarse en el mismo estado que cuando fueron descubiertas. Y es que, aun ingresando a la causa judicial, puede suceder que no estén revestidas de garantías de autenticidad e integridad, lo que, a la postre, generará su inutilización e ineficacia.

Suele ocurrir que las partes procesales, por rapidez o escaso coste económico, acudan directamente a la impresión en papel de los mensajes o correos electrónicos, lo que se conoce como "pantallazo" o prueba documentada *a posteriori*[48]; no obstante, dicha preconstitución probatoria u otras de naturaleza similar solo serán útiles si la contraparte procesal no impugnara su autenticidad o integridad —nada garantiza que los pantallazos se correspondan con la realidad de las cosas y no hubiesen sido alterados—. Incluso, se recurre a las notarías, a fin de que su titular, mediante el instrumento respectivo, dé fe de la existencia de la evidencia electrónica. Con todo, lo aconsejable es acudir a la intervención de un perito informático para que, a través del correspondiente dictamen especializado, certifique que los datos digitales son auténticos e íntegros[49].

Dicho tratamiento ha de extenderse a la prueba videográfica, su fuente original e intermedia.

Vigesimosegundo. Al mismo tiempo, se precisa que la prueba electrónica o digital es toda información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o trasmitida por dicho medio. Esto es, tiene como elementos **(1)** que se refiera a cualquier clase de información; **(2)** que sea producida, almacenada o transmitida por medios electrónicos; y **(3)** que pueda tener efectos para acreditar hechos en el proceso abierto en cualquier orden jurisdiccional. Esta prueba, en su fase de incorporación al proceso, tiene como uno de sus requisitos

---

[47] JAUCHEN, Eduardo. (2017). *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, p. 315.

[48] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10333/2015, del veintisiete de noviembre de dos mil quince, fundamento de derecho tercero.

[49] SANJURJO RÍOS, Eva Isabel. (2020). AA. VV. *Exclusiones probatorias en el entorno de la investigación y prueba electrónica.* Madrid: Editorial Reus, pp. 203 a 206.

el aporte del original del documento electrónico, más aún cuando se trata de un documento electrónico privado —soportes informáticos portátiles—. Por ello resulta indispensable la prueba pericial informática para acreditar la autenticidad y/o integridad del contenido de la información incorporada, a fin de establecer de forma indudable su origen y su no alteración o manipulación. Se trata, en este caso, de una prueba complementaria[50].

La prueba electrónica ingresa al proceso como prueba documental, cuya admisibilidad está condicionada a lo que sigue: **a.** *autenticidad* —concordancia de su autor aparente con el autor real, propiamente el equipo en el que se realiza o confecciona, sin identificar al sujeto que lo ha confeccionado—, **b.** *exactitud o integridad* —concordancia de la copia, testimonio o certificación con el original, que en lo electrónico se precisa de una prueba pericial informática, de difícil concreción cuando se carece de una firma electrónica reconocida— y **c.** *certeza* —concordancia del contenido en el documento con la realidad—[51].

Vigesimotercero. En sede nacional, la consecuencia jurídica de la prueba ilícita es la ineficacia o inutilizabilidad.

Así, el artículo 2, numerales 10 y 24 (literal h), de la Constitución Política del Perú, establece derechos universales.

Por un lado,

> Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Y, por otro lado,

> Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Por su parte, el artículo VIII (numeral 2) del Título Preliminar y el artículo 159 del Código Procesal Penal determinan lo siguiente:

En primer lugar, "Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

Y, en segundo lugar, "El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

---

[50] DELGADO MARTÍN, Joaquín. (2018). *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Segunda edición. Madrid: Editorial La Ley, pp. 40 a 44, y 64 a 68.

[51] ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan. AA. VV. (2011). *La prueba electrónica*, Barcelona: Bosch Editor, pp. 81 a 84. En la misma perspectiva, GARCÍA MESCUA, Daniel. (2018). *Aportación de mensajes de WhatsApp a los procesos judiciales. Tratamiento procesal*. Granada: Editorial Comares, p. 50.

Con todo, la inutilización de la prueba ilícita, como prohibición de otorgarle validez alguna, despliega sus efectos en dos momentos distintos: en la admisión del medio de prueba y en la valoración o apreciación judicial. Producto de ello, los resultados probatorios serán irrelevantes o ineficaces para enervar la presunción de inocencia. La prueba ilícita, por tanto, es de valoración prohibida[52].

Vigesimocuarto. Como se sabe, se registraron varios eventos, en videos y audios, pero esas grabaciones y sus correspondientes trascripciones vienen escoltadas por la convergencia corroborativa de todos los testigos presenciales, quienes coincidieron en fechas, detalles, intervenciones, participantes e incluso en los detalles de las influencias invocadas, como de sus correlatos con reuniones con diversos funcionarios públicos, hasta con el propio expresidente Kuczynski Godard. Asimismo, la fuente digital original, es decir, el reloj grabador marca SUN fue entregado luego de veintidós días, se recuperó diverso material video/audiográfico. Sobre ello, los peritos oficiales Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado, encargados de examinar la fuente electrónica digital —primaria—, concluyeron categóricamente —tras un análisis comparativo de las grabaciones de fuente terminal con las grabaciones del reloj— que, si bien fueron renombrados, no se detectaron signos de edición o manipulación en el contenido de los archivos de audios de la muestra y que su renombramiento no afectó su contenido.

Ahora bien, es pertinente interpretar la prueba pericial.

A. En primer lugar, en el Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 012-2018, del once de mayo de dos mil dieciocho (foja 2481), se estableció lo siguiente:

i. Se efectuó el análisis digital tanto del equipo grabador —videocámara espía, tipo reloj marca SUN— como de los archivos y audio y video contenidos en las muestras 1, 2, 3 y 4.

ii. Se extrajo una copia espejo de las memorias del equipo grabador en mención.

iii. Se examinaron diecisiete archivos de audio y video, disgregados en cuatro segmentos. En la muestra 1 aparecen los archivos "01.aac", "02.aac", "03.aac", "04.aac", "05.aac", "06.aac", "07.aac", "08.aac", "09.aac", "10.aac" y "11.aac". En la muestra 2 constan los archivos "borea.AVI", "bienvenido.AVI" y "bienvenido (2).AVI". En la muestra 3, aparecen los archivos "ARAGON.AVI". En la muestra 4 constan los archivos "REC.0001.AVI" y "REC.0002.AVI".

iv. Seguidamente, se indicó lo siguiente: en la muestra 1 "no se detectaron signos de edición o manipulación en el contenido de los archivos de audios"; las muestras 2 y 3 "fueron editad[a]s para ser renombrad[a]s, pero no afectaron el contenido o secuencia de fotogramas y audios"; en la muestra 4, "se evidencia un corte abrupto, que puede obedecer al apagado del equipo grabador o manipulación en la modalidad de

[52] TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2017). *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 245 y 246.

corte, sin embargo, no afectó el contenido de imágenes y audios que conforman este archivo de video".

B. En segundo lugar, en el Informe Pericial de Análisis Digital Forense n.º 013-2018, del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 2533), se examinó la videocámara espía, tipo reloj marca Sun —que se encontraba en un sobre manila cerrado, con sus respectivos formatos de cadena de custodia— y se estableció que su extructura externa y sus componentes internos "no han sido objeto de manipulación", descartándose la apertura de la tapa metálica, así como la remoción de tornillos de aseguramiento y la extracción de la memoria de almacenamiento de información extraíble.

A su turno, los peritos oficiales Milton D. Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla prestaron sus declaraciones en el juicio oral, conforme al acta (foja 2471), donde explicaron y ratificaron las conclusiones de los informes previos.

C. Por otro lado, se adjuntó el informe pericial de parte, del treinta de uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 2557), en el que se anotó lo siguiente:

i. No se encontró en la memoria micro SD 4 GB los videos originales ni los videos renombrados, es decir, "bienvenido1.AVI", de diecinueve minutos y cincuenta y nueve segundos, y "bienvenido2.AVI", de tres minutos y veintidós segundos.

ii. En el proceso de recuperación solo se mostró el video "3771072-3771072_001.AVI", que tiene concordancia con el video renombrado "bienvenido2.AVI", de tres minutos y veintidós segundos, el cual fue editado y manipulado durante la transferencia.

iii. El video "bienvenido1.AVI", de diecinueve minutos y cincuenta y nueve segundos, fue extraído y renombrado sin supervisión, lo que refleja su edición y manipulación. Además, fue borrado del reloj grabador marca SUN.

iv. En el análisis de los archivos digitales debe contarse con la fuente original o, en su caso, ha de obtenerse una copia espejo. Luego, con la respectiva cadena de custodia, debe realizarse el aseguramiento con el código Hash. La originalidad depende de que los caracteres obtenidos para un archivo digital sean los mismos antes y después de la transferencia.

Como en el caso anterior, el perito de parte, Pedro José Infante Zapata, concurrió al juzgamiento, según acta (foja 2545), y reiteró su diagnóstico.

D. Frente al peritaje privado, se incorporó el Informe Técnico de Análisis Digital Forense n.º 174-2022, del veinte de abril de dos mil veintidós (foja 2576), en el que se apuntó lo siguiente:

i. El informe pericial de parte aludido no es fiable, pues no se desarrollaron procedimientos técnicos a manera de evidencias —aun cuando era una obligación del experto—; asimismo, carece de sofware adecuados y presentó fundamentos teóricos falsos.

ii. Los conceptos precisados fueron copiados y pegados desde páginas web no confiables —esto es, https://hmong.es/wiki/File extensión y https://hmong.es/File format—.

Nótese que los peritos públicos Milton D. Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla ya habían prestado sus testificales en el juicio oral, conforme al acta (foja 2471).

E. Por último, se recabó el Informe Pericial Acústico Forense n.º 00117-2018, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 2599), en el que se puntualizó lo siguiente:

i. La fecha de modificación de los once archivos enviados por la Fiscalía, es seis de abril de dos mil dieciocho. En dicho momento se efectuó la grabación de los elementos analizados.

ii. Debido a la naturaleza de las locuciones, los audios fueron grabados desde un teléfono celular. Por la extensión usada en los archivos de audio "AAC", es posible que el equipo móvil utilizado sea un IPhone, marca Apple.

iii. El análisis espectográfico respecto a los audios refleja tramos sin ningún tipo de energía sonora, es decir, espacios carentes de audio, lo que genera cambios de energía bruscos debido a ediciones por defectos producidos por la aplicación usada en el dispositivo de grabación.

iv. A fin de realizar un análisis exhaustivo, es preciso disponer de la grabación original y de los elementos de registro respectivos.

El perito oficial, Carlos Enrique Quiche Surichaqui, compareció al plenario, según acta (foja 2585), y refrendó sus conclusiones.

Posteriormente, en el mismo estadio procesal, conforme al acta (foja 2659), se realizó el debate pericial entre los profesionales Milton D. Hinojosa Delgado, Luis Tito Loyola Mantilla —oficiales— y Pedro José Infante Zapata —privado—. Los primeros explicaron que las herramientas y técnicas utilizadas se condicen con los estándares aplicados por las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; asimismo, indicaron que la información no fue manipulada, no se suplantaron fotogramas ni se sustituyeron audios. Por su parte, el último indicó que se le entregó una copia espejo recuperada, habiendo actuado como "visualizador" [sic] del material remitido; además, precisó que los archivos digitales mantienen su integridad hasta que son manipulados o editados. En esa línea, el Tribunal de juzgamiento le precisó que existían cuestionamientos a la pericia de parte, pues carecía de procedimientos técnicos, no precisó el margen de error, no posee un software adecuado y los fundamentos teóricos han sido copiados de una página web no confiable, a modo de "plagio" [sic]. Ante ello, el profesional de parte adujo que los "conceptos son contrastables fácilmente y se encuentran expuestos en la comunidad informática, así como tratados de la materia" (sic). Se le instó a que defienda su posición, pero solo indicó que "todo está plasmado en los libros y manuales que no

pueden modificarse" (sic). De su lado, los peritos públicos apuntaron que el examen privado no cuenta con respaldo técnico ni teórico que lo haga adecuado.

Vigesimoquinto. Así pues, queda descartado que nos encontremos ante lo que la doctrina especializada denomina el fenómeno de *labilidad de la prueba*[53], es decir, una prueba débil, cuya capacidad de generar una conclusión categórica se encuentra precipitada a su mínima expresión.

En este caso, no se trata de una prueba ilícita, en principio porque en uno u otro estadio procesal los intervinientes depusieron en reuniones y conversatorios, donde corroboraron lo que en los documentos digitales y sus correspondientes trascripciones se consignó; luego, al existir fuente independiente, la labilidad probatoria de los audios y videos no tiene lugar. Después, no se vulneró el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, pues uno de los copartícipes de los coloquios suscitados en las reuniones del quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho, es decir, el testigo Moisés Mamani Colquehuanca, realizó las grabaciones de modo directo —las efectuó él mismo— e indirecto —mediante los testigos Modesto Figueroa Minaya y Mario Manuel Fernández Villalobos—. En este punto, es inobjetable que existió autorización de dicho interlocutor para revelar el contenido de las conversaciones. Posteriormente, entregó la fuente electrónica digital original al representante del Ministerio Público, se sometió a cadena de custodia y se estableció, en virtud de pericias oficiales, que el contenido era auténtico e íntegro.

A la vez, no se coteja un supuesto de prueba irregular[54], toda vez que, tanto la fuente terminal —un CD-ROM y tres DVD— como la primaria —reloj marca SUN— se mantuvieron bajo cadena de custodia. No constan manipulación ni suplantaciones.

La conclusión a que se arribó tiene correlato con la jurisprudencia constitucional y penal.

En el primer caso, se estableció lo siguiente:

> [...] la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un

---

[53] TRANKELL, Arne. (1972). *Reliability of evidence*. Estocolmo: Rotobeckman, pp. 310 a 315; VÁSQUEZ, Carmen. (2022). *Manual de Prueba Pericial*, México D. F.: Suprema Corte de la Nación, pp. 43 a 88; EDMOND, Gary. (2012). ¿Is Reliability Sufficient? *The Law Commission and Expert Evidence in International and Interdisciplinary Perspective (Part 1)"*, In The International Journal of Evidence & Proof, n.º16, pp. 37 a 38. Si no se demuestra la autenticidad e integridad de las fuentes primaria e intermedia, se conviernen en prueba débil y de escaso valor probatorio. Consiguientemente, si no existen otras pruebas independientes, dicho medio de prueba no tiene la capacidad para justificar una condena penal.

[54] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 591-2015/Huánuco, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, fundamentos de derecho decimotercero a vigesimoprimero. En dicha jurisprudencia penal, se desarrolló la distinción entre prueba ilícita y prueba irregular, y los efectos jurídicos de esta última.

> tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial[55].

Y, en el segundo supuesto, con apoyo de pronunciamientos comparados, se determinó lo consignado a continuación:

> [...] no se está ante una prueba prohibida **(i)** tanto porque se trató de una conversación entre dos personas, una de las cuales era el interlocutor que aceptó efectuar esa llamada —no intervino un tercero ajeno a la conversación, por lo que no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, y el contenido de la conversación no era íntimo o privado (véase: STCE cincuenta y seis diagonal dos mil tres, de veinticuatro de marzo)—, **(ii)** cuanto porque se está ante un delito de tracto sucesivo [...] por lo que no se indujo al imputado a delinquir —la idea criminal no se introdujo artificialmente: no se trata, en suma, de un delito provocado—. **(iii)** Tratándose de una conversación entre dos personas —una de las cuales aceptó la grabación—, no se necesitaba autorización judicial —la espontaneidad de uno de los interlocutores no está en discusión—. **(iv)** No es ilícito, por lo demás, que la autoridad inste a uno de los imputados a tener una conversación con otro de los partícipes en el delito y que esa conversación se grabe (STSE de veinte de febrero de dos mil seis). **(v)** A los efectos de la transcripción judicial, no es constitutiva de su eficacia procesal la intervención del defensor [...][56].

Se enfatiza, entonces, que la comunicación telefónica entre los interlocutores y su contenido forman parte del mismo derecho al secreto de las comunicaciones, de modo que cualquiera de ellos puede grabar la conversación mediante un aparato telefónico, incluso entre ambos no hay expectativa de privacidad, salvo que se trate de otros secretos protegidos constitucional o legalmente —como la reserva profesional, la confidencialidad pactada o los secretos de Estado—. Así, el contenido de dicha comunicación podrá hacerse valer como prueba en el proceso penal, sin necesidad de que exista una autorización judicial previa[57].

Vigesimoquinto. Según se indicó en otra oportunidad[58], es necesario identificar el derecho presuntamente vulnerado con las grabaciones de audio y video realizadas, en particular las del quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho, la primera realizada por el testigo Moisés Mamani Colquehuanca y la segunda efectuada por los testigos Modesto Figueroa Minaya y Mario Manuel Fernández Villalobos —sin saber que lo hacían—.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que las grabaciones realizadas solo pueden ser excluidas del acervo probatorio e inutilizadas en el proceso penal, si

---

[55] PLENO JURISDICCIONAL. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 04715-2015-PHC/TC Lima, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, fundamento quinto; y, Sentencia n.º 00445-2018-PHC/TC Arequipa, del catorce de enero de dos mil veintiuno, fundamento trigésimocuarto. Entre otras.

[56] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.º 2076-2014/Lima Norte, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, fundamento sexto. Entre otros.

[57] TALAVERA ELGUERA, Pablo, citando a Roser Casanova Martí. (2021). *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*. Primera edición. Lima: Instituto Pacífico, p. 234.

[58] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 2485-2021/Puno, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos noveno a decimotercero.

ninguno de los interlocutores hubiera admitido el registro de audio o video —salvo autorización judicial—, el derecho en juego no es la privacidad ni el secreto de las comunicaciones, sino la voz o la imagen. No es lo primero porque uno de los partícipes del diálogo fue quien grabó o hizo grabar lo sucedido; además, entregó el material digital a la Fiscalía competente, y —por último— tanto él como los otros participantes de las reuniones testificaron corroborando lo acaecido.

Como se sabe, lo secreto o privado que puede ser susceptible de protección constitucional solo es aquello que se encuentra dentro de los confines de la ley, no lo que está al margen de esta. Es importante reconocer que, si la conversación trata sobre un asunto ilícito, el confiado o confiante arriesgan su reputación —imagen— y su voz, en tanto que lo conversado deja de ser un secreto, pues al confidente se le revela ese secreto y al exteriorizarlo de cualquier modo, pierde la condición de secreto protegido[59]. Lo segundo, en cuanto al derecho a la imagen o a la voz, no requiere autorización previa para ser usado, si el personaje es público —como en este caso—; sin embargo, si de su uso se causa perjuicio, tiene derecho a la indemnización tanto de quien graba la imagen y la voz cuanto de quien usa dicha grabación para causar algún perjuicio a sus titulares. En este caso, si las personas grabadas, consideran que se afectó su imagen con la grabación o exposición pública, esta no es la vía ni el proceso para reclamar; y, en lo concierne al uso procesal de tales imágenes y voces sin consentimiento, debido al tratamiento público y mediático subsecuente, les corresponde —como lo señaló ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS— una compensación damnificadora proporcional deducible en la condena civil, que corresponda.

En consecuencia, la prueba es constitucional y posee validez legal; por tanto, mantiene su plena potencia incriminatoria.

D. De la falta de identificación de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas sobre quienes se iba a interceder, así como la no precisión de las obras y/o expedientes administrativos que se otorgarían e impulsarían

Vigesimosexto. En este punto, existe una equivocación jurídica y desenfoque normativo de los impugnantes.

A los efectos de la configuración del tráfico de influencias —en su condición de delito de mera actividad—, solo incumbe establecer si el influjo desplegado es real o simulado, no si el agente delictivo cumplió efectivamente lo prometido. Esto último es un elemento adicional, que abona a la ejecución criminal.

Como tal, no se enerva la tipicidad por el mero hecho de no haber individualizado a los funcionarios o servidores públicos del Ministerio de

[59] SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 2485-2021/Puno, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, fundamentos jurídicos noveno a decimotercero.

Economía y Finanzas respecto a los que que se influiría; tampoco es relevante que no se hayan detallado las obras o expedientes administrativos respectivos.

No obstante, es importante apuntar, a tenor de la prueba personal documentada —deposiciones fiscales— y documental —audios y videos—, que al testigo Moisés Mamani Colquehuanca, entre otros aspectos, se le indicó que tendría una reunión con el expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard y el exministro Bruno Giuffra Monteverde, con el propósito de que cerciore la seriedad de la propuesta ilícita realizada —es decir, orientar su voto congresal e impedir la vacancia presidencial, haciéndole ver que poseían influencias reales en el Poder Ejecutivo para viabilizar obras y proyectos, requiriéndole los códigos respectivos—. Así, el primero visitó el domicilio del testigo Kuczynski Godard, es decir, el lugar más íntimo y privado del jefe de Estado, también se reunió con el testigo Giuffra Monteverde en la oficina de este último. Con el primer testigo no fue un encuentro protocolar en su despacho, el cual podría tener cualquier otro alto funcionario gubernamental.

Es más, se produjeron viajes con el testigo Pedro Pablo Kuczynski Godard a la región Tumbes, a efectos de inaugurar obras.

Tal situación revela, objetivamente, que la influencia ofrecida era cierta, seria, real y verosímil.

Por lo demás, el Tribunal *a quo* efectuó un desarrollo expositivo razonable y suficiente.

E. De las contradicciones y móviles espurios del testigo Moisés Mamani Colquehuanca

Vigesimoséptimo. Lo primero a considerar es que las declaraciones fiscales del testigo Moisés Mamani Colquehuanca tienen la condición de prueba personal documentada[60], recabada con anterioridad al juicio oral, la cual, como se indicó en la sentencia de primera instancia impugnada, fue incorporada y leída en el debate probatorio, de acuerdo con los artículos 184 (numeral 1) y 383 (numeral 2, literal d) del Código Procesal Penal.

En este punto, como se sabe, la lectura u oralización de documentos es el acto procesal mediante el cual se discute oralmente la información contenida en un soporte escrito, auditivo, visual o audiovisual[61].

Con ello, se garantiza la posibilidad de que las partes procesales puedan ejercer la contradicción respectiva en cualquier momento del juzgamiento.

Vigesimoctavo. Tratándose de un elemento de cargo lícito, se advierte que el Tribunal de primera instancia valoró individual y conjuntamente las diversas deposiciones fiscales del testigo Moisés Mamani Colquehuanca, quien, de modo coherente, uniforme y sin divergencias sustanciales, dio cuenta del modo y las

---

[60] PARDO IRANZO, Virginia. (2008). *La prueba documental en el proceso penal.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.88.

[61] FIGUEROA NAVARRO, Aldo. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal. Lineamientos teóricos y prácticos.* Lima: Instituto Pacífico, p. 481.

circunstancias en que mantuvo reuniones con los excongresistas y asesor. En tales ocasiones, estos últimos le hicieron notar sus influencias en el Poder Ejecutivo, especialmente en el presidente de la República —testigo Pedro Pablo Kuczynski Godard— y el sector Economía, a efectos de otorgarle obras y proyectos para la región Puno.

Tales circunstancias se corroboraron de manera suficiente y razonable con la prueba personal —declaraciones testimoniales de otros congresistas y personal de seguridad— y documental —audios y videos—, actuada en el juicio oral, de acuerdo con los principios de inmediación y contradicción.

El análisis efectuado es prolijo y da cuenta de la realidad de lo sucedido.

Se relieva, además, que en las impugnaciones defensivas no se precisó que el citado órgano de prueba citara datos fabulados —contrarios a la lógica o absolutamente inverosímiles— o que, en todo caso, se trate de una construcción artificiosa de la realidad que tenga como único propósito perjudicarlos personalmente. Ninguno de estos aspectos se verificó objetivamente.

La prueba corroborativa es unívoca, posee la misma significación y va en la misma dirección incriminatoria. Los testigos de cargo refirieron el contexto en que se produjeron los encuentros del quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho, así como las influencias propuestas y los donativos ofrecidos. Por su parte, los audios y videos —incorporados en el juzgamiento, ante las partes procesales— contienen diálogos elocuentes y precisos, como tal, son literosuficientes.

En ese sentido, el agravio no ha prosperado.

F. De la no solicitud del indulto a favor del condenado Alberto Fujimori Fujimori, así como la falta de valoracion de los acuerdos de gobernabilidad y del propósito de generar bienestar social

Vigesimonoveno. Como anunciamos, al descartarse el mérito probatorio del sobreseimiento emitido en la Carpeta Fiscal n.º 256-2018, con relación a Fernando Martín Zavala Lombardi, Daniel Guillermo Urbina Huertas, Edgar Augusto Alvarado Córdova y José Manuel Boggio Luna —que forma parte del Expediente Judicial n.º 1935-2018-0-1826-JR-PE-01—, la Fiscalía insistió en la falta de valoración de las declaraciones de los testigos 01-2018-5D-2F y GP223, pues, según su hipótesis, el indulto concedido el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución Suprema n.º 281-2017-JUS, refuerza su tesis de medio corruptor idóneo del cohecho activo genérico agravado; por su lado, la defensa del recurrente BOCÁNGEL WEYDERT sostiene que el hecho de que el Tribunal Constitucional haya validado tal acto presidencial humanitario exenta de responsabilidad a los procesados. Incluso, el *iudex a quo* consideró esta acreditación como un elemento probatorio que fortalece la condena de tráfico de influencias reales.

Sin embargo, tanto el indulto como los acuerdos de gobernabilidad y el propósito de generar bienestar social no resultan medios de acreditación conducentes en este caso.

Primero, la razón del movimiento corpóreo volitivo ilícito, que se juzga en este caso, no es el indulto al expresidente sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, sino el tráfico de votos para evitar la segunda moción de vacancia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Segundo, las razones de determinación criminal —*mens rea*— serían un punto de apoyo importante en la convergencia probatoria si, de un lado, estuviésemos ante un escenario de constructo racional indiciario, pero ocurre que en este proceso se ha actuado prueba directa. De otro lado, si no se tratase de delitos de mera actividad, la determinante criminal preparatoria sería importante en casos de delitos tentados, pero ese tampoco es el contexto procesal juzgado.

En tercer lugar, como antes se fijó (vid. fundamento decimoquinto *ut supra)*, los hechos imputados en este caso ocurrieron antes de la segunda moción de vacancia presidencial contra el exmandatario Pedro Pablo Kuczynski Godard y con posterioridad al indulto; por tanto, son temas impertinentes a este proceso. Después, la validez y legitimidad del indulto no trasciende la responsabilidad penal que aquí se debe acreditar.

En cuanto a los acuerdos de gobernabilidad y al propósito de generar bienestar social, forman parte ineludible del quehacer político y conciernen a la función congresal; además, es deber de todo ciudadano defender los intereses primordiales de la Nación, como la gobernabilidad y la institucionalidad; en ese sentido, exorbitan la materia punible, y corresponden al estricto ámbito de lo político, sobre lo que a la jurisdicción no le compete reprochar, en todo caso, es el ámbito constitucional donde puede ventilarse su validez o legitimidad y no un proceso penal.

G. Acerca de que lo acontecido forma parte de una práctica políticamente aceptada: "el cabildeo"

Trigésimo. Se ha alegado también, como causal de exención de la responsabilidad, el contexto político de "cabildeo" o gestión de convencimiento de votantes sobre alguna moción presentada, como mecanismo parlamentario. Al igual que los controles, las sinergias y relaciones indispensables para superar el exceso en el ejercicio del poder, entre los tres órganos supremos que ejercen el poder del Estado; el denominado "cabildeo" exige reconocer, de un lado, que las relaciones al más alto nivel en el ejercicio del poder son indispensables para que cualquier Estado pueda subsistir, el pacto social peruano y la Constitución Histórica de la Nación han impuesto desde siempre la existencia de una pacífica y dinámica convivencia como requisito para la Unión Nacional, para que se impidan las disrupciones democráticas y se cumpla con la finalidad de que impere la autoridad y no la dominación[62]. Desde una postura jurídica clásica,

[62] La dominación implica la coerción de la libertad; mientras que la autoridad adquiere un estatuto de legitimidad, de aceptación, en todos los órdenes del espacio social. ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Yolanda. (2011). *El poder y las relaciones de poder en las organizaciones. Algunas aproximaciones teóricas desde las perspectivas de Michel Foucault, Pierre Bourdieu y Max Weber*, en Revista de Gestión Social, 4 (1), enero-junio 2011, pp. 145 a 161, ISSN 2027-1433, consultado en https://www.ses.unam.mx/docencia/2019I/Alvarez2010_ElPoderYLasRelacionesDePoder.pdf, p.147.

> el poder es un derecho que uno posee como un bien y que puede transferir o enajenar, de manera total o parcial mediante un acto jurídico. El poder es el que todo individuo posee y que puede ceder total o parcialmente para constituir un poder o soberanía política[63].

Y por eso la política no es sino la lucha por el poder[64].

Trigésimo primero. De otro lado, no puede ignorarse que el poder puede ejercitarse con abuso, no como relación y por tanto corromperse, incluso absolutamente[65]; fundamentalmente, porque siendo la naturaleza humana como es, no cabe esperar que el detentador o los detentadores del poder sean capaces, por autolimitación voluntaria, de liberar a los destinatarios del poder y a sí mismos del trágico abuso del poder; por ello mismo, son indispensables instituciones creadas ordenadamente e incorporadas conscientemente en el proceso del poder[66]. Ya que el poder es esencialmente lo que reprime, y así se muestra de manera abierta y sin enmascaramientos, cada vez que hacemos sentir la tiranía en el ejercicio del poder cuando, al amparo de la justicia y las formas sociopolíticas, justificamos su ejercicio, para subyugar a los otros, validos de esa fuerza, cualquiera sea su forma de presentación: armas, dinero, satisfacción de necesidades, exasperación de los temores y miedos, inseguridad, extorsión, puestos públicos, jerarquía, etcétera; porque es en sí mismo el despliegue de una relación de fuerza, que logra aniquilar la voluntad del otro, para someterla a la propia; por tanto, en esencia el poder, más que un bien que se posee, se convierte en una estrategia tanto de pacificación como de dominación, el poder se ejerce y sus efectos no son atribuibles a una apropiación, sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar a cabalidad[67].

Trigésimo segundo. En ese orden de ideas, siempre ha sido pacífico para la doctrina constitucional admitir que los órganos supremos que detentan el poder no solo deben contar con la suficiente independencia como para alcanzar sus propios objetivos institucionales[68], sino que requieren la existencia de mecanismos reales de comunicación de un constitucionalismo dialógico[69], sea

---

[63] FOUCAULT, Michel. (1999). *Estrategias del poder*. Traducción de Fernando Álvarez Uría y Julia Varela. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica, Colección obras esenciales, p.17.

[64] LOEWENSTEIN, Karl. (2018). *Teoría de la Constitución*. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona: Editorial Planeta, Ariel/Derecho, p.23.

[65] LORD DALKBERG ACTORN, John Edward Emerich. (1887). *Carta al obispo Mandell Creightonp*, traducción propia: No puedo aceptar su doctrina de que no debemos juzgar al Papa o al Rey como al resto de los hombres con la presunción favorable de que no hicieron ningún mal. Si hay alguna presunción es contra los ostentadores del poder, incrementándose a medida que lo hace el poder. La responsabilidad histórica tiene que completarse con la búsqueda de la responsabilidad legal. *Todo poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente*. Los grandes hombres son casi siempre hombres malos, incluso cuando ejercen influencia y no autoridad: más aún cuando sancionas la tendencia o la certeza de la corrupción con la autoridad.

[66] LOEWENSTEIN, Karl. (2018). *Teoría de la Constitución*. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Barcelona: Editorial Planeta, Ariel/Derecho, p.149.

[67] FOUCAULT, Michel. (2001). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Primera edición, traducción española, Madrid: Alianza Editorial S.A., pp. 27 a 29.

[68] SARTORI, Giovani. (1992). *Elementos de la teoría política*, Madrid: Alianza Editorial, pp. 18 a 24.

[69] GARGARELLA, Roberto. (2015). *Interpretation and Democratic Dialogue*. [La interpretación y el diálogo democrático] Traducido del inglés al español por Wendy M. Jarquín Orozco. Artículo

que lo entendamos como estrategia de dominación[70]; o bien como ineludible instrumento de pacificación[71]; deben ser tales que permitan que el ejecutivo y el legislativo, en especial, aunque no únicamente, alcancen la sinergia suficiente para evitar, de un lado, que el uso excesivo de los frenos y contrapesos termine debilitando al Estado[72] y, como consecuencia, la anomía y la incivilización impongan su distópico régimen[73]. Sino que también, de otro lado, la ausencia de tales mecanismos de dinamismo y sinergia conviertan la débil democracia peruana en un pretexto para la falta de respeto a la autoridad, la desinstitucionalización, la contradicción, la barbarie y la anarquía.

Trigésimo tercero. Casi cuatro décadas de corrupción al más alto nivel de la política nacional[74] nos obliga a reconocer que se requieren radicales y urgentes mecanismos de correlación, diálogo político y sinergias entre los órganos supremos que dirigen el país; es una ineludible tarea legislativa pendiente. Donde el legislador —Congreso de la República—, ejecutor —Presidencia y Ministros— y el resolutor de conflictos —Poder Judicial— tengan, en principio, la misma e idéntica potencia y autonomía para lograr que los excesos del poder y, más aún, los excesos del poder corrompido impongan su voluntad, convirtiéndose en un efectivo freno y contrapeso del poder, especialmente del ejercicio abusivo de ese poder; sino que para la aprobación de las decisiones políticas que nos comprometen a todos, respetando cada uno el rol constitucional que se le ha asignado, sea capaz de relacionarse de modo transparente y público con los otros, merced a los mecanismos suficientes como para dialogar, para el honorable intercambio de ideas y el limpio convencimiento sobre la valencia argumentativa e importancia de un tema, de un pedido o de un proyecto; incluso, hasta la modificación de su

---

publicado en inglés, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Costa Rica: CEC, número 4, pp. 169 a 207.

[70] HOBBES, Thomas (2005) *Leviathan, o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil.* Colección política y derecho. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, quinta reimpresión, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, pp. XVII, 4, 14, 45, 69 y 101; MAQUIAVELO, Nicolás (1999) *El príncipe*, editado por elaleph.com, consultado en https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1491/mod_resource/content/1/El_principe_Maquiavelo.pdf, pp. 24 a 25; FOUCAULT, Michel (2001) *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones.* Primera edición, traducción española, Madrid: Alianza Editorial, p. 32.

[71] Cfr. WEBER, Max (1944) *Economía y Sociedad*, traducción José Medina Echavarría, México D.F.: Editorial Fondo de Cultura Económica, pp. 35 a 37; BOBBIO, Norberto (2014) *De la razón de Estado al Gobierno democrático.* México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pp. 147 a 148, 174, 204 y 219; KANT, Immanuel (1982) *Sobre la paz perpetua*, Madrid: Espasa, pp. 65 a 67; SCHMITT, Carl (2002) *El Leviathan en la Teoría del Estado de Tomas Hobbes*, Buenos Aires: Editorial Struhart & Cia, pp. 17 a 31.

[72] Donde un ejecutivo tiene el omnímodo poder del veto y la disolución; el legislativo, el poder del dictado legal y la insistencia; y el judicial, la potestad de la inaplicación de la ley; por ejemplo. Cfr. FRIENDLY, Fred W. & ELLIOT, Martha J.H. (2022) *Frenos y contrapesos del poder. El ejemplo de los 200 años de la Constitución Americana.* Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas Olejnik, pp. 187 a 205.

[73] RAWLS, John. (1993). *The law of Peoples.* En *Critical Inquiry*, Vol. 20, No. 1 (Autumn, 1993), Published By Chicago: The University of Chicago Press, pp. 36 a 68.

[74] QUIROZ, Alfonso W. (2013) *Historia de la corrupción en el Perú*, Lima: IEP-Instituto de Estudios Peruanos, pp. 384 a 519.

inicial convicción o criterio. Sin que esa dinámica relacional tenga un interés subalterno o subrepticio y sin poner los intereses personales antes que los intereses de la patria. Bien entendido, este juego político de convencer —en particular, al colega— de las bondades de una moción, cualquiera esta sea, debe ser el vaso comunicante de la democracia dignificante y de alto nivel —*realpolitik*— a la que cualquier Estado constitucional de derecho y con mayor urgencia el sistema normativo fundamental peruano debe aspirar, cuando el bien de toda la nación está en medio de una decisión importante. Este proceder —cabildeo, si se prefiere—no puede ser ignorado por la justicia; sin embargo, no puede tener sino contornos de moral y ética, donde cada actor se mueva con decencia política, con la suprema dignidad de la persona humana y con el civismo honesto, de tal forma que sea la fuerza de las razones las que imperen y no las razones de la fuerza, que corrompe, las que dominen. En suma, lo que está vedado es la obtención de privilegios particulares o personales, incluso bajo la apariencia política, con menosprecio del interés público general.

Trigésimo cuarto. Así pues, reconociendo "el cabildeo", como un hecho político innegable; tras la verificación de los hechos probados en este proceso penal, consideramos que lo ocurrido en este caso concreto dista en mucho de ser reconocido como la práctica legítima congresal y menos lo acontecido puede concernir, en estricto, al ámbito político, que pueda ser exorbitado dentro del espectro de la imputación objetiva o ser considerado una causa de exención de la responsabilidad penal, razón por la cual se activa el *ius puniendi* para reprimir los delitos, porque se incursiona en los confines que exige la sanción por la responsabilidad penal.

En ese sentido, del análisis de lo acontecido se aprecia que, en primer orden, si bien se hizo de modo oculto, indecente y subrepticio —usando un reloj grabador— por un excongresista de la República, quien graba a sus colegas en una conversación, con la finalidad de "tener pruebas de los negociados de votos para evitar la vacancia presidencial", no es menos cierto que la grabación se hizo porque se conocía previamente las ilegítimas propuestas de tráfico de votos, a cambio de relaciones con el Poder Ejecutivo, para obtener beneficios personales y réditos electorales, poniendo por encima de todo intereses personales y dejando de lado los intereses generales de toda la patria. En segundo lugar, es verdad también que, una vez realizada tal hazaña y obtenida la "prueba del negocio de votos", no se actúa con civismo y buena fe, pues en lugar de acudir con la prueba obtenida al Ministerio Público, se entregan las grabaciones a su vocero de bancada partidaria, y después de varios días se convoca a una conferencia de prensa, donde se exhiben los audios y videos recogidos, llevando un asunto de contenido delictivo para que sea la opinión pública, los foros de redes sociales y los contenidos digitales los que acusen, decidan y sentencien emocionalmente este asunto; para que solo semanas después —y no voluntariamente, sino a requerimiento fiscal— se entreguen las copias o grabaciones digitales que primero se bajaron a una laptop por un amigo del que —convenientemente— no se recuerda el nombre. No obstante, es imposible ignorar que las grabaciones obtenidas revelan conversaciones en las que excongresistas de la República

conversan sobre inespecíficas obras regionales, puestos varios de trabajo para sus conocidos y amistades, así como designaciones y nombramientos de funcionarios públicos, como si la labor congresal fuese hacer obras públicas, designar funcionarios o decidir sobre contrataciones del Estado, convirtiendo el foro político en una plataforma para sustituir a los reales obligados de dichas funciones —Ejecutivo, gobernadores, alcaldes— y exorbitar la auditoría subyacente, ya que la Contraloría General de la República no tendría potestad para controlar lo que está fuera de las competencias del gasto público. En suma, actuando al margen de las reglas establecidas en un sistema constitucional y democrático; y, peor, fuera de los confines de la política, solo con un fin subalterno como bandera, sin importar ni el Estado constitucional de derecho ni la convivencia pacífica ni el bienestar general.

Esta manera de actuar en ningún caso puede ser una forma socialmente aceptada de hacer política ni lo ocurrido puede considerarse una práctica congresal legítima, por más que sea conducta corriente de algunos altos funcionarios públicos desde el siglo pasado hasta la fecha; tanto por erigirse tutores de potestades que no corresponden cuanto por extralimitar los controles políticos y constitucionales, al punto de obligar al sistema de justicia a operar y reprimir el delito acontecido. En consecuencia, este alegato es inadmisible.

H. De la falta de tipicidad del delito de tráfico de influencias reales agravado

Trigésimo quinto. De acuerdo con los hechos probados en la causa penal, se configura el delito de tráfico de influencias reales agravado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal.

Se verificaron las influencias reales —se ofrecieron y consiguieron reuniones con los testigos Pedro Pablo Kuczynski Godard y Bruno Giuffra Monteverde, las cuales se realizaron en el domicilio del primero y la oficina del segundo—; ventajas y beneficios —es decir, obras, proyectos, ganancias ilícitas, cercanía al Poder Ejecutivo, etc.— y la intercesión ante funcionarios públicos que han de conocer casos administrativos —a efectos de otorgar obras e impulsar proyectos—.

Trigésimo sexto. En este punto, conviene efectuar las siguientes conclusiones:

36.1. En primer lugar, dado el material probatorio disponible, está acreditada la realidad de las reuniones objeto de cuestionamiento, celebradas principalmente los días quince y veinte de marzo de dos mil dieciocho; la primera se efectuó en la oficina parlamentaria del encausado FUJIMORI HIGUCHI, entre este, el encausado congresista BOCÁNGEL WEYDERT, y el asesor del primero, imputado TOLEDO VALLEJOS, con el congresista Moisés Mamani Colquehuanca; y la segunda, en la oficina parlamentaria del encausado congresista RAMÍREZ TANDAZO, de un lado, y los congresistas Mamani Colquehuanca, Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, del otro. La imputación del Ministerio Público estriba en que es las referidas reuniones importaron, por los imputados y según lo que expusieron, la comisión de los delitos de cohecho activo genérico

y tráfico de influencias. El Tribunal Especial descartó el primer delito y condenó por el segundo delito.

36.2. Respecto a lo tratado y expuesto en ambas reuniones, se tiene, primero, la testimonial sumarial de quien fue el congresista Mamani Colquehuanca, fallecido en el curso del procedimiento penal, y de los excongresistas Ticlla Rafael y Figueroa Minaya, de los testigos Alberto Juan Bautista Merino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad—, así como lo declarado por los cuatro encausados.

Dichas reuniones fueron grabadas por el difunto congresista Mamani Colquehuanca en tres dispositivos electrónicos: un celular, un reloj y un lapicero. Acerca de las grabaciones —audio y video— se llevó a cabo la correspondiente prueba pericial —pericias oficiales y pericia de parte—. La particularidad de la información electrónica estriba en que, en un primer momento, no se obtuvo de la fuente original de grabación y video —dispositivo grabador—, sino que esa información se habría volcado en una laptop y de allí a unos discos compactos y USB —diecisiete archivos—, que fueron peritados. Cabe destacar que quien llevó a cabo esa "transferencia" de información fue un "amigo" del congresista Mamani Colquehuanca —quien se negó, con argumentos inconsistentes, a proporcionar su nombre—. Esos archivos, primero, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, fueron facilitados al vocero parlamentario de Fuerza Popular, congresista Salaverry Villa —incluso su contenido se los pasó por WhatsApp—, el cual, desde su propia perspectiva partidaria, convocó una conferencia de prensa dando cuenta de lo ocurrido; y, segundo, el congresista Mamani Colquehuanca los entregó a la Fiscalía el seis de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente después de un mes de la grabación.

36.3. Los encausados, de forma constante, negaron los cargos y sostuvieron, primero, que las conversaciones en esas dos reuniones no fueron delictivas por su contenido político y, segundo, que la evidencia digital presentada y peritada fue manipulada.

Se debe precisar que Moisés Mamani Colquehuanca declaró ante la Fiscalía como testigo protegido —fueron varias declaraciones—, sin la intervención de la defensa de los imputados ni su emplazamiento previo. Ratificó lo expuesto, en esencia, en las conversaciones grabadas en los audios y videos presentados.

De la reunión del quince de marzo de dos mil dieciocho solo consta la versión del indicado testigo. En la reunión del veinte de marzo de dos mil dieciocho, Mamani Colquehuanca insistió, entre otros puntos, en que se le dijo que podría obtener de las empresas designadas para las obras el cinco por ciento del total de lo otorgado; versión que confirmaron los demás asistentes: los congresistas Ticlla Rafael —quien mencionó esa "ganancia" personal del cinco por ciento del total de las obras gestionadas y adquiridas— y Figueroa Minaya.

36.4. En estas condiciones, sobre la reunión del quince de marzo de dos mil dieciocho, resulta determinante la prueba electrónica o digital aportada, sin ignorar que existe prueba directa —la prueba pericial informática correspondiente—, corroborada respecto a las otras reuniones, es decir, con alto grado de verosimilitud.

Un ámbito central es la obtención subrepticia de conversaciones e imágenes de las reuniones. Se trata de una captación y grabación privada por un interlocutor (v. gr.: STCE 114/1984, del veintinueve de noviembre) de un asunto no confidencial y con evidentes fines de obtener pruebas para adverar una denuncia —más allá de que quien lo hacía era un congresista que no actuaba como tal—, en tanto en cuanto no se afecta el núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de alguno de los interlocutores (v. gr.: STSE 652/2016) ni el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable al realizarse en el ámbito particular —las reuniones no eran parte de un ardid en el que se convenció a los imputados para que accedan a seguir hablando de lo que le planteaban y exigían hacer a partir de obras y futuros ingresos ilícitos, v. gr.: SSTSE 1066/2009, del cuatro de noviembre, y 116/2017, del veintitrés de febrero—. Por lo demás, tratándose de un delito de *tráfico de influencias* —protección de bienes jurídicos superiores vinculados a la corrección y legalidad de la función pública—, no cabe inutilizar las grabaciones, pues al hacerlo no concurre un fin ilegítimo ni se vulnera el principio de proporcionalidad —idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad— [vid.: SSTSE 793/2013, del veintiocho de octubre; 214/2018, del ocho de mayo], dado lo anteriormente expuesto.

36.5. Una de las fases de la *prueba pericial informática* es la acreditación de la autenticidad e integridad de la prueba electrónica. La autenticidad es la propiedad o característica consistente en que se garantiza la fuente de la que proceden los datos; mientras la integridad de la prueba electrónica consiste en que los datos —archivo de información— no han sido alterados de manera no autorizada. Si tras la práctica de los medios probatorios surgieran elementos que determinen que ha existido una manipulación de la prueba electrónica, la sana crítica —reglas de la razón— también determinará probablemente que el juez niegue eficacia probatoria [DELGADO MARTÍN, Joaquín, 2018, pp. 80-81].

Trigésimo séptimo. En el caso, lo relevante, en clave de integridad del archivo de información, es el reloj que sirvió de base para la elaboración de la subsiguiente pericia electrónica —esa fuente y solo esa fuente es la que permite garantizar el elemento de prueba: lo que se dijo y trató de pactarse en esas dos reuniones—. El contenido de lo consignado y la solidez e integridad de lo peritado dan cuenta de la realidad de lo que en ambas reuniones se planteó y ofreció a los congresistas. A ello se agrega lo que declaró sumarialmente el denunciante Mamani Colquehuanca, así como lo que plenarialmente expusieron los congresistas Ticlla Rafael y Figueroa Minaya, así como los testigos Alberto Juan Bautista Merino —asesor— y Mario Manuel Fernández Villalobos —seguridad—.

Es verdad que las declaraciones de Mamani Colquehuanca se prestaron sin la presencia ni citación de abogado defensor de los imputados. Estas se leyeron en el acto oral y se sometieron a contradicción. La exigencia de "posibilidad de contradicción", propia del procedimiento de investigación preparatoria (*ex* artículos 338, apartado 1, y 383, apartado 1, literal 'd', del CPP); desde luego, como recuerda la STEDH, *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido*, Gran Sala (Applications No. 26766/05 and No. 22228/06), Strasburgo, quince de diciembre de dos mil once; permite excepciones, sin afectar el derecho de defensa, las cuales, por lo general, exigen que el acusado tenga una oportunidad adecuada y correcta de impugnar y cuestionar las declaraciones formuladas por un testigo en su contra, ya sea cuando el testigo presta sus declaraciones o, en un momento posterior, durante el proceso (cfr.: ver también STEDH *Lucà v. Italia,* del veintisiete de mayo de dos mil uno, párrafo 39 y *Solakov v. Macedonia*, del treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57). Dos son los requisitos: **a)** debe existir un buen motivo que explique por qué los testigos no han podido ser interrogados por la defensa; **b)** cuando una condena está basada únicamente, o de manera determinante, en las declaraciones de una persona que el acusado no ha tenido oportunidad de interrogar o hacer interrogar, deben proporcionarse suficientes factores compensatorios, incluida la existencia de fuertes garantías procesales [párr. 119-147].

La defensa de los imputados desde antes del juicio tuvo conocimiento de esas declaraciones. Incluso, en el curso del juicio se desveló la identidad del testigo protegido: Mamani Colquehuanca; en el curso del procedimiento principal, las partes articularon las medidas necesarias para cuestionar la declaración de dicho testigo. Además, siempre declaró como testigo protegido y las defensas en el curso de la investigación preparatoria, antes del deceso del testigo protegido, no instaron su ampliación para estar presentes y contrainterrogar. Por otro lado, al ser un elemento de prueba relevante, no es la única prueba de cargo que se tiene, pues no solo se cuenta con el mérito del reloj, de su contenido y de la prueba pericial electrónica, sino también con la declaración de los otros dos congresistas, que apuntan en una misma dirección incriminatoria. En consecuencia, no ha sido incorrecto, a tenor de esta excepción, valorar las declaraciones del congresista Mamani Colquehuanca [cfr.: STCE 75/2013, del ocho de abril, y SSTSE 51/2015, del veintinueve de enero, y 312/2017, del tres de mayo].

Trigésimo octavo. A partir de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, se entiende que el comportamiento de los imputados está incurso en el tipo delictivo de tráfico de influencias con agravantes. No se está ante un acto de cabildeo político, común —y no censurable— en el ámbito de relaciones entre el Gobierno y el Congreso, sino ante una conducta que claramente rebasó los límites de estas relaciones e ingresó en el ámbito prohibido del derecho penal. Más allá de que los imputados partieron de un antagonismo político con la fuerza política mayoritaria del Congreso, de la que procuraban desprenderse formalmente, y un alineamiento con el Gobierno, lo que efectivamente llevaron a cabo fue, *de un lado*, atraer a otros congresistas con el ofrecimiento de obras y nombramiento de funcionarios para las regiones que representaban; y, *de otro lado*, garantizarles apoyo del Gobierno y un marco de preferencias a sus

planteamientos, en especial, como ya se indicó, de ejecución de obras y de designación de funcionarios afines; incluso, en esas reuniones se reconoció que, en la ejecución de obras, las empresas beneficiarias les pagarían un mínimo del cinco por ciento como "ventajas" personales.

Las relaciones Gobierno–Congreso, como se dijo antes, han de estar enmarcadas en la búsqueda del bien común y responden a políticas públicas transparentes, equitativas para todas las regiones del país y con base en planes y programas técnicamente diseñados y correctamente ejecutados, con pleno respeto, entre otros, de los principios de legalidad y eficacia. Lo realizado por los imputados, desde luego, colisionó frontalmente con esta lógica del servicio al interés general y, además, inauguró vinculaciones anormales, al margen de la generalidad, para la política de nombramiento de funcionarios y concreción y ejecución de obras públicas, sujetas al derecho financiero y presupuestario del Estado.

Lo declarado probado no se trata, desde luego, de meros injustos administrativos o de infracciones a la ética parlamentaria o del funcionario público, sino de la comisión del delito de tráfico de influencias. Ya se expuso, desde el tipo delictivo en cuestión, que lo efectivamente realizado por los imputados fue invocar influencias ante los máximos niveles del Gobierno Nacional y prometer para los interesados —los congresistas Mamani Colquehuanca, Ticlla Rafael y Figueroa Minaya— una ventaja vinculada a obras públicas y nombramientos de funcionarios, con el ofrecimiento de interceder ante los altos funcionarios del Gobierno, competentes con esa finalidad. No se vulneraron regulaciones administrativas o reglas éticas, sino las previsiones del Código Penal. En consecuencia, la decisión de condena debe ser confirmada.

I. De la ausencia de lesión al bien jurídico protegido y la innecesariedad de fijar una reparación civil

Trigésimo noveno. Se ha partido de señalar que no hubo lesión alguna que reparar. Hipótesis equívoca de los recurrentes, pues en el delito de tráfico de influencias, incluso reales, no genera un daño material, sino un daño inmaterial, moral-institucional en este caso, que ha sido proporcionalmente valuado en el pago solidario de S/ 500 000 (quinientos mil soles). No puede ignorarse que el contexto del hecho ilícito acreditado de tráfico de influencias reales ha sido el recinto más alto de la nación, y respecto a la vacancia de un expresidente de la República, por tanto, no puede haber un escenario de mayor daño al Estado. Si bien, como ha sostenido la Procuraduría Pública —y tiene razón en ello—, no existe modo de valorar el perjuicio causado, lo que nos conduce a una mensura discrecional, las razones invocadas en la sentencia recurrida, aunque lacónicas, son suficientes, pues, en efecto, el daño institucional ha sido grave y la suma fijada no ha encontrado razones mejores que permitan su precipitación, tanto más si la premisa de la que se parte es que no existe daño alguno causado, cuando es evidente que traficar con los votos congresales, para que se pueda emitir una decisión en un sentido u otro, valiéndose de influencias para beneficios particulares, es un grave daño a la endeble democracia peruana.

Asimismo, ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS sostiene que, al no ser congresista, el monto que le debe corresponder, ni debe ser solidario ni alcanzar el mismo monto que a sus cosentenciados, refuerza su argumento sosteniendo que, así como le han extendido una pena menor, la condena civil debe seguir la misma suerte. Es verdad que se le ha sentenciado con una pena inferior, pero ello no significa que no debería haberle correspondido la pena del autor, tanto más si también era funcionario parlamentario; sin embargo, las razones pedagógicas no han superado la barrera de la legalidad, por tanto, la pena no puede ser analizada del modo que se pretende; y menos considerar que el daño ocasionado por no tener la condición de congresista debe ser menor. Descartada la razón de simetría punitiva, pues se le impuso una pena inferior, aunque le habría correspondido una pena igual, en la condena civil no tiene por qué seguirse el mismo tratamiento. Al ser funcionario público, el daño causado es igual y no se brindaron razones de mejor validez para su precipitación. Por ello, este argumento queda descartado.

Por último, en cuanto al alegato de vulneración del derecho de defensa por modificación del título activo de imputación sentenciado como coautoría cuando se habría investigado como autoría; esta no es una modificación trascendente, tanto más si fue la propia fiscalía quien concluyó al cierre del plenario con esa denotación; tampoco afecta el derecho a defenderse de los procesados pues tal distinción que es más dogmática que típica o de legalidad punible o penológica, en especial si en todo momento se imputó el fáctico como codelincuencia, que permanece inalterable. Y sobre los errores de citas de interlocuciones de las conversaciones atribuidas por la fiscalía al imputado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, son yerros irrelevantes, no solo porque el error proviene de frases citadas de lo expresado en el plenario por el Ministerio Público, lo cual no afecta en forma patente ni trascedente la sentencia, tanto más si el mismo alegante reconoce que este *lapsus*, fue enmendado en el análisis judicial en donde aparece la cita y el interlocutor correcto. Lo alegado no es de recibo.

§ V. De las pretensiones defensivas

Cuadragésimo. Como se sabe, el señor FISCAL SUPREMO y el ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— promovieron impugnaciones revocatorias y rescindentes.

Cuadragésimo primero. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 3476), se precisó lo siguiente:

41.1. En primer lugar, se acreditó que KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT expusieron tener influencias verosímiles con el Poder Ejecutivo, al testigo Moisés Mamani Colquehuanca, a efectos de que vote en contra de la vacancia del presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard. Se demostró también la intervención delictiva de ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, a quien consideraron coordinador y contacto en el Ministerio de Economía y Finanzas, y

quien debía entregarle los códigos Snip de los proyectos en sobre cerrado.

41.2. En segundo lugar, las obras, la obtención de porcentajes por los proyectos concedidos, el manejo de contratos en la administración del Congreso de la República, salvarlo de futuras investigaciones y el apoyo político del sentenciado Alberto Fujimori se refieren a generalidades, situaciones vanas y no concretas; por ende, no son medios corruptores idóneos, serios y con entidad suficiente.

41.3. En tercer lugar, la prueba personal y documental no demostró específica e individualmente, de manera cierta y posible, cuáles eran las obras ofrecidas, lo que hace remota la posibilidad de recibir ganancias ilícitas por cada una de ellas. A la vez, el manejo administrativo del Congreso de la República está supeditado a la Mesa Directiva, que responde a la correlación de fuerzas políticas, lo que escapa del dominio de FUJIMORI HIGUCHI, RAMÍREZ TANDAZO, BOCÁNGEL WEYDERT y TOLEDO VALLEJOS. Por su parte, el apoyo del condenado Fujimori Fujimori dependía de contar con un partido político, el cual no existía.

41.4. En cuarto lugar, si bien se mencionaron "temas de agua, carreteras y colegios", en las regiones de Arequipa, Puno y Tacna, no se evidenció a qué obras se refería.

Cuadragésimo segundo. Sobre lo expuesto, es preciso responder los agravios formalizados.

A. De la condena del absuelto por los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias simuladas agravado

Cuadragésimo tercero. De plano, la pretensión que se formula es *contra legem*, toda vez que el artículo 425, numeral 3, literal c, del Código Procesal Penal, si bien contempla la posibilidad de condenar al absuelto, condiciona dicha prerrogativa a que las partes puedan interponer recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Suprema.

No es un proceso extensivo, pues, en todo caso, el representante del Ministerio Público no ofreció medios probatorios para enervar el juicio absolutorio de primera instancia, a efectos de revocarlo y decretar la condena penal. Un juicio de revisión, donde además se pretende la modificación de la valoración probatoria efectuada en primera instancia, sin que se actúe prueba nueva alguna, resulta inadecuado.

Se soslaya, en este punto, que se trata de un proceso penal por razón de la función pública, específicamente, una causa penal por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos. Como tal, de acuerdo con el artículo 450, numeral 7, del código adjetivo, contra la sentencia de vista no procede recurso alguno. En ese sentido, las partes procesales tendrían menguada la posibilidad de impugnar una eventual condena dictada en segunda y definitiva instancia y con ello, el derecho convencional del condenado a apelar su sentencia cuando hubiera sido absuelto (artículo 8 de la Convención Americana de

Derechos Humanos); por tanto, cuando la Fiscalía requiera la condena del alto funcionario público absuelto, exige ineludiblemente transitar por un juicio extendido de segunda instancia, ofreciendo las pruebas que a su propósito resulten pertinentes, conducentes y útiles a la condena que exige, no es suficiente discrepar con el análisis probatorio de primera instancia.

El cohecho exige un medio corruptor identificado o identificable, y los hechos acreditados, según los testimonios corroborados de Mamani; en ese sentido, si bien BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO le habló de porcentajes de obras, precisados por Fredy Guido Aragón Valdez y por Bruno Giuffra Monteverde quienes le manifestaron cifras del 10%, 7% y 5%. En primer orden de cosas, se refieren a obras inespecíficas no identificables y ni Aragón ni Giuffra fueron procesados en este caso. En segundo orden de cosas, no se presentó prueba alguna que acredite siquiera el medio corruptor identificable; las conjeturas y especulaciones fiscales no son suficientes para condenar por este delito a los procesados. Por lo que, por la forma y la materia, este pedido de revocatoria no tiene recibo, sus alegatos no destruyen la conclusión absolutoria de la venida en grado.

En cuanto al tráfico de influencias simuladas, la forma de presentación de la acusación fiscal, ya de entrada, es contradictoria, y solo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva la ha podido sostener, por cuanto es contraria al principio lógico de no contradicción, que un mismo hecho puede ser al mismo tiempo "tráfico de influencias real y simulado", puesto que si es real ya no es simulado y viceversa. Se ha pretendido, de manera retórica, un discurso de particularización, separando en la misma escena las influencias que eran verosímiles de las que no. Pero en la práctica no se ha logrado demostrar la simulación, en particular porque se ha hablado del manejo de contratos en la administración del Congreso de la República y salvar al traficante corrompido de futuras investigaciones; incluso, se ha hablado de investigaciones del Ministerio Público. Sin embargo, estas supuestas influencias no resultan verosímiles para el excongresista Mamani Colquehuanca ni para los otros interlocutores, porque ellos conocían perfectamente que la fuerza mayoritaria en el Congreso era Fuerza Popular y que su grupo disidente "Los avengers" no tenía las fuerzas políticas para ocupar la Mesa Directiva. En cuanto a futuras investigaciones, el derecho no se ocupa del futuro, menos de aquello que no ha tenido correlato alguno en la actuación probatoria, razones más que suficientes para descartar este pedido.

B. De la revocatoria y elevación de las penas impuestas

Cuadragésimo cuarto. El legislador estableció que las circunstancias agravantes genéricas pueden ser aplicables solo a los tipos básicos, no a las figuras agravadas, en cuya formación ya poseen elementos alineados con el incremento de lesividad. En ese orden de ideas, la Fiscalía no puede ignorar que acusó por las figuras agravadas, en particular del tráfico de influencias; por tanto, ya no corresponden incrementos de circunstancias agravantes (Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento 25). Por otro lado, tal circunstancia de "ejecutar la conducta punible sobre bienes o

recursos públicos", en principio, el verbo rector de esta circunstancia agravante exige que se trate de delitos de resultado, no los de mera actividad —donde no se ejecutan recursos— como en el caso del tráfico de influencias, menos aún si tal promesa no se realizó. Finalmente, la relación entre los bienes o recursos públicos y el procesado requiere, para la aplicación de esta circunstancia, que exista un resultado de ejecución, aunque fuese incipiente; pero —como se insiste en el delito de tráfico de influencias— esta agravante no se aplica y en los hechos acreditados ello no ocurrió. Las circunstancias agravantes genéricas no son elemento típico del ilícito, sino modulaciones al ilícito, que colma sus propios elementos típicos. En consecuencia, este pedido resulta inadmisible.

C. De la revocatoria e incremento de la reparación civil fijada

Cuadragésimo quinto. El ACTOR CIVIL, solicita que se duplique la reparación civil fijada, pero no esgrimió razones distintas a las que permitieron imponer la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles), en pago solidario. Así pues, tratándose de un delito que, en la forma y en los hechos, carece de repercusión objetiva, el daño material, sus frutos y efectos quedan descartados. Luego, el único daño que subsiste es el daño moral, el cual se fijó bajo la misma regla que ocupa su premisa impugnativa, por lo que no existe forma de avaluarlo; en consecuencia, el monto se fija de modo discrecional. Si esto es así, y el recurrente no brindó mayores argumentos de lo contrario, el monto no tiene forma de incrementarse, tanto más si en este proceso se usó de modo mediático la voz y la imagen de los procesados, sin su autorización, y ya que si bien hay una corresponsabilidad, puesto que ello no hubiera pasado si, en principio, no se hubiera determinado tal compensación proporcional del modo en que se hizo, en este caso, en lo referido al uso público a partir de su investigación fiscal, queda saldada con el hecho de no incrementar más la suma fijada. Por tanto, este pedido queda descartado.

D. De la revocatoria de la forma de ejecución de la pena

Cuadragésimo sexto. Durante el procedimiento de apelación, se expidió el Decreto Legislativo n.º 1585, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, cuya aplicación rige desde el día siguiente de su publicación oficial, según el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Dicha norma legal "establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios", tiene como *ratio iuris*, que

> el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente No. 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional.

Tal norma, modificó el artículo 57 del Código Penal, que ahora posee la siguiente redacción:

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenas por el delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3 del artículo 122.

Cuadragésimo séptimo. Considerando el principio lógico *maius ad minorem* —quien puede lo más, también puede lo menos—, el pedido de revocatoria total por absolución de los sentenciados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT incluye la revocatoria parcial de la pena; así pues, corresponde examinar la ejecución de la pena, por estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú —puesto que todavía está pendiente de consolidarse la decisión en la fase recursiva— y en el Decreto Legislativo n.° 1585. De conformidad con dicha norma fundamental, "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal** cuando favorece al reo". En ese orden de cosas, de lo actuado en el presente caso, la pena impuesta a los recurrentes KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, de cuatro años seis meses, ingresa al ámbito de aplicación del artículo 57, numeral 1, del Código Penal —modificado por el Decreto Legislativo n.° 1585, del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés—. Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el requerimiento acusatorio y en la sentencia recurrida, los referidos recurrentes carecen de antecedentes penales. El comportamiento procesal de cada uno de ellos no ha sido fugarse de la persecución penal o pretender hacerlo, no han realizado actos dilatorios u obstruccionistas, no se estableció que posean comportamientos antisociales ni registran antecedentes penales. Lo anotado nos permite formar una prognosis favorable sobre la conducta futura de los condenados.

Cuadragésimo octavo. En observancia del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, se abordaron las impugnaciones defensivas y acusatorias. Las primeras fueron desestimadas, con excepción de la forma de ejecución de la pena —en virtud de los principios *maius ad minorem* y de retroactividad benigna que, por mandato constitucional, es aplicable a todo justiciable sin distinciones de ninguna índole—, pues conforme al artículo 57, numeral 1, del Código Penal —texto vigente—, se revoca el extremo que dispuso su efectividad y, reformándolo, se le aplica una sanción de naturaleza suspendida y se fijan reglas de conductas de cumplimiento obligatorio. Su desacato conllevará que se aplique el artículo 59 del código sustantivo. Las demás penas aplicadas no fueron cuestionadas. Por su parte, las segundas fueron denegadas por ausencia de logicidad y razonabilidad de los agravios.

Como tal, las pretensiones defensivas serán declaradas fundadas en parte y se confirmará todo lo demás; a la vez, se revocará solo el modo de ejecución de la pena, imponiendo en su lugar una sanción suspendida.

Cuadragésimo noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

Por su parte, en atención al artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal, al señor FISCAL SUPREMO y al ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— no les corresponde el pago de costas procesales. Del mismo modo, al ser declarados fundados en parte los demás recursos defensivos no corresponde imponer costas procesales a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por UNANIMIDAD:

I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de exclusión del proceso penal y archivo definitivo de la causa planteada por el procesado GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT.

II. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPREMO, ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción— y el encausado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS.

III. **DECLARARON FUNDADOS en parte** los recursos de apelación formulados por los procesados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI,

BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT.

IV. CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (foja 3476), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos:

a. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

b. Absolvió a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS del requerimiento de acusación por el delito contra la Administración pública-tráfico de influencias simuladas agravado, en perjuicio del Estado.

c. Condenó a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS como autores del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias reales agravado, en agravio del Estado.

d. Impuso a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT cuatro años y seis meses de privación de la libertad, dieciocho meses de pena de inhabilitación y cuatrocientos días de pena de multa; y aplicó a ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a condición del cumplimiento de reglas de conducta, seis meses de pena de inhabilitación, y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa.

e. Fijó como reparación civil la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles), que deberán abonar de modo solidario todos los condenados a favor del Estado.

V. REVOCARON la aludida sentencia en cuanto a la efectividad de la pena impuesta a KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT; reformándola, les **APLICARON** cuatro años y seis meses de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años. Como tal, de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal, establecieron las siguientes reglas de conducta: **i.** prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del órgano jurisdiccional competente; **ii.** prohibición de portar armas o cometer nuevos delitos, o causar disturbios o destrozos a los recursos naturales o patrimoniales, o a la propiedad pública o privada; **iii.** obligación de comparecer personal y

obligatoriamente cada tres meses al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para informar y justificar sus actividades; **iv.** prohibición de realizar o instigar actos de vandalismo, destrucción de la propiedad pública o privada, y ofender a personas naturales o jurídicas; **v.** obligación de realizar una obra social o de servicio comunitario o comunal, bajo la supervisión de la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Lima; y **vi.** obligación de cumplir con el pago de la reparación civil, según se establezca en sede de ejecución de sentencia.

VI. CONDENARON al encausado ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

VII. DISPUSIERON que no corresponde imponer costas procesales al señor FISCAL SUPREMO y al ACTOR CIVIL —en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción—, ni a los procesados KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO y GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT.

VIII. MANDARON que la presente sentencia se lea en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb